



Marcos Normativos

D E S C A



© Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Edificio Héctor Fix Zamudio
Secretaría Ejecutiva
Boulevard Adolfo López Mateos 1922,
Col. Tlacopac, demarcación territorial
Álvaro Obregón, C.P. 01049, CDMX.

Edificio sede Marco Antonio Lanz Galera
Quejas y Orientación
Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice,
demarcación territorial La Magdalena Contreras,
C.P. 10200, CDMX.

Teléfonos: (52 55) 55127294 Ext. 8718
(55) 56 81 81 25 y 54 90 74 00
Lada sin costo: 01 800 715 2000

Contenido: Programa DESCA. Sexta Visitaduría General

Diseño editorial: Dirección General de Difusión
de los Derechos Humanos

Enero, 2025.

CONTENIDO

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES: DEFINICIONES Y PRINCIPIOS	5
OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES	12
DERECHO AL TRABAJO	16
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA	24
DERECHO A LA SALUD	32
DERECHO A LA EDUCACIÓN	35
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	38
DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA	43
DERECHO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO	50
DERECHO A LA MOVILIDAD	56
DERECHOS CULTURALES	62
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	67
DERECHO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES	85



LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES: DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

El nacimiento y consolidación de un derecho es siempre “contingente y contextual”¹ es decir, que existe un proceso histórico y social del cual deriva el reconocimiento de los derechos humanos, pues estos son demandas legítimas de las personas y su construcción es dada por procesos políticos y sociales en determinados momentos históricos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus respectivos Protocolos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en conjunto se conocen como la *Carta Internacional de Derechos Humanos*, son una construcción histórica de la segunda mitad del siglo veinte, momento en el cual se empezó un debate intenso en las Naciones Unidas sobre: *a)* el piso mínimo de derechos que debería de respetarse y reconocerse a las personas; *b)* quiénes eran los titulares de esos derechos; *c)* el papel del Estado y las obligaciones para con los derechos humanos; y *d)* las medidas que debían de implementarse para su cumplimiento. En este marco no sólo ha sido necesaria la armonización y producción legislativa o la creación de mecanismos para proteger los derechos humanos, sino también que la política pública se convierta en un medio trascendental para que un Estado los haga efectivos.

Los derechos, principios y obligaciones que se plasman en la *Carta Internacional de Derechos Humanos* son referentes obligados para establecer un punto de partida de

derechos humanos; sin embargo, no se puede soslayar que, a partir de las demandas de reconocimiento, particularidades y necesidades de ciertos grupos de personas, así como la aparición de nuevas problemáticas, es que la comunidad internacional ha reconocido otros derechos humanos y enriquecido el contenido de los mismos. Los tratados internacionales de derechos humanos posteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos Sociales y Culturales han sido una respuesta a esas demandas.

Tal es el caso de los derechos humanos de las mujeres reflejados en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; o los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Convención de los Derechos de los Niños; o los derechos de las personas trabajadoras migrantes plasmados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, por mencionar algunos instrumentos de derechos humanos.

Actualmente en el Sistema de Protección de la Organización de las Naciones Unidas existen nueve tratados internacionales que junto con las “sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas provenientes de los Comités de Naciones Unidas, de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, así como de los relatores temáticos o por país que también pertenecen a

¹ Cita de Enrique Dussel, *Hacia una filosofía política crítica*. En: Daniel Vázquez y Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la reforma constitucional de 2011. Apuntes para su aplicación práctica*. Documento de trabajo, 2011, p. 6.

Naciones Unidas conforman el cuerpo jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del cual se desprenden las obligaciones para los Estados de *respetar, proteger, garantizar y promover*, así como principios y elementos de los derechos humanos que proveen un marco a las medidas y acciones que los Estados deben de implementar en materia legislativa, judicial y gubernamental para el cumplimiento de los derechos humanos.

En este sentido, el PIDESC reconoce un conjunto de derechos que son la base de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El artículo 1 del Pacto codifica el derecho a la libre determinación de los pueblos. Este precepto es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige el Sistema Internacional de Derechos Humanos. En virtud de la importancia de dicho principio tanto en materia política como en materia económica, social y cultural, este derecho también se encuentra reconocido — con idéntica redacción— en el artículo 1, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En Palabras del Comité de Derechos Humanos: “El Derecho a la autodeterminación es de particular importancia debido a que su cumplimiento es una condición esencial para la garantía efectiva y la vigilancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de los mismos².”

De acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, el derecho a la libre determinación se establece como “la obligación de tomar en consideración la voluntad libremente expresada de los pueblos”; es decir, se trata del reconocimiento del derecho que tienen los pueblos o las personas para elegir de manera libre sus directrices políticas, económicas, sociales y culturales.

El PIDESC también incluye los principios de no discriminación e igualdad que son dos de los principios básicos del Sistema Internacional de Derechos Humanos. El Pacto consagra el derecho a la no discriminación en su artículo 2, segundo párrafo, y aclara que no se podrá discriminar “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El derecho a la no discriminación, además del valor específico que tiene por sí mismo, es considerado un derecho herramienta, ya que permite el ejercicio de todos los demás derechos contenidos en el Pacto en consonancia con otro principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que es la igualdad, el cual también se protege con base en el artículo 3 del Pacto. Debido a esta doble importancia, el derecho a la no discriminación se encuentra reconocido en todos los instrumentos que conforman el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

La discriminación “dificulta el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial”³. En la particular opinión del Comité, esta discriminación encuentra su causa en el modelo de crecimiento económico de las naciones, que no ha buscado ser sostenible ni equitativo, generando enormes brechas socioeconómicas⁴.

El artículo 3 del Pacto contiene el principio de igualdad de género: los Estados Parte “se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título” con el fin de gozar los derechos económicos, sociales y culturales.

Con la plena realización de la igualdad material en mente, la Observación General No. 16 impone a los Estados Parte del Pacto la obligación de establecer medidas especiales provisionales, que son acciones que debe realizar el Estado en todos

² Observación General No. 12, Derecho de libre determinación (artículo 1), en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 215 (2008), p. 218.

³ Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, segundo párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 1.

⁴ Ídem.

los ámbitos de su competencia para mitigar y, eventualmente, eliminar las condiciones que mantienen la desigualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Después de reconocer estos derechos de carácter general, se van desarrollando las definiciones de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales, a saber:

- ✔ Derechos laborales
- ✔ Derecho a la seguridad social
- ✔ Derecho a la vida familiar
- ✔ Derecho a un nivel de vida adecuado
- ✔ Derecho a la alimentación
- ✔ Derecho a la vivienda
- ✔ Derecho al agua
- ✔ Derecho a la salud
- ✔ Derecho a la educación
- ✔ Derechos culturales

A pesar de haber ratificado y firmado el PIDESC, México no ha hecho lo mismo con el Protocolo Facultativo, lo que cobra especial relevancia dado que permitiría fortalecer los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs a nivel internacional. A través del Protocolo Facultativo se reconoce la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir denuncias individuales o colectivas por violaciones a los derechos establecidos en el PIDESC.

En el caso de los derechos ambientales, la ONU ha adoptado numerosas resoluciones vinculantes para los Estados Parte, pero por su importancia retomamos la resolución 76/300 de 28 de julio de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoció por primera vez el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

En el sistema interamericano, se cuenta con el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) que incluye los siguientes derechos:

Derecho al trabajo, a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, así como derechos sindicales

- ✔ Derecho a la seguridad social
- ✔ Derecho a la salud
- ✔ Derecho al medio ambiente sano
- ✔ Derecho a la alimentación
- ✔ Derecho a la educación
- ✔ Derecho a los beneficios de la cultura
- ✔ Derecho a la constitución y protección de la familia
- ✔ Derecho de la niñez
- ✔ Derecho a la protección de los ancianos
- ✔ Derecho a la protección de los minusválidos

Finalmente resaltamos, por su importancia, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) adoptado en 2018, en el que se reconocen principios generales en materia ambiental, los derechos al acceso, generación y divulgación de la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, son reconocidos como un cuerpo interdependiente, inalienable, universal e indivisible. Esto fue reafirmado por la Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1977), donde se establece que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes [de manera que] deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales”⁵.

La adopción de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 reforzó estos principios al señalar que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están

⁵ ONU, Resolución 32/130 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Distintos criterios y medios posibles

relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso [...]”⁶.

Nuestra Constitución también reconoce los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos⁷.

Por ello, considerando su importancia, se describen las siguientes definiciones de los principios básicos de derechos humanos: interdependencia e indivisibilidad, inalienabilidad, universalidad, progresividad, igualdad y no discriminación.

Interdependencia e indivisibilidad:

Los derechos humanos están interconectados unos con otros y son de igual importancia; así, la realización de unos derechos humanos depende de la realización de otros y no existe una jerarquía estricta entre ellos. Todos los derechos humanos tienen relevancia y no es posible sustituirlos por otros, toda vez que tienen características intrínsecas que no pueden ser restringidas o limitadas de forma arbitraria, por su propia especial naturaleza al tener como características propias ser inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, intrínsecos, interdependientes progresivos y universales.

Durante el periodo histórico de la Guerra Fría, existieron actores en el orden internacional que intentaron establecer una división profunda entre, por un lado, los derechos civiles y políticos; y, por el otro, los DESCAs. Es decir, se promovió la visión de que estos dos grandes grupos de derechos humanos debían transitar por caminos separados con respecto a su reconocimiento y protección.

En el bloque capitalista se ponía mayor énfasis y relevancia en los derechos civiles y políticos como el derecho al voto, la libertad de expresión, el debido proceso, entre otros. Por su parte, en los países del bloque comunista se ponía mayor importancia en los DESCAs como el derecho al trabajo, la salud, educación y seguridad social. Esta distinción estuvo impulsada por intereses ideológicos en el contexto del orden internacional posterior a las guerras mundiales; sin embargo, es evidente que contradice el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que nació con la creación misma de la Declaración Universal en 1948.

De acuerdo con ese principio, todos los derechos humanos están interrelacionados, son interdependientes y para progresar en un derecho es necesario avanzar en el resto. En este orden de ideas, desde 1959 la Asamblea General de la ONU resolvió que por *“cuanto el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente”*⁸.

En la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos realizada en 1968, en Teherán, se reunieron representantes de 120 Estados convocados por la Asamblea General de la ONU con el objetivo de evaluar los avances y progresos desde la Declaración Universal. De esta conferencia surge la Declaración de Teherán que reconoció que *“los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”*.

Posteriormente, la Asamblea General de la ONU convocó a una nueva Conferencia

dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, 16 de diciembre de 1977.

⁶ ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 5.

⁷ Artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1950) Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre, Resolución 421.

Internacional de la que surgiría la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que fue aprobada por consenso por 171 Estados. Aquí se consolidó el principio de interdependencia e indivisibilidad y se reconoció que *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*

La interdependencia hace referencia a que los derechos civiles y políticos dependen del cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y viceversa. Por ejemplo, el derecho a la educación permite ejercer de manera efectiva derechos políticos, así como el derecho a un juicio justo incide en las condiciones laborales de una persona trabajadora.

El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos se refiere a que los derechos humanos no tienen supremacía entre sí, por lo que es necesario que se cumplan de manera integral para favorecer la dignidad humana. Esto es, los derechos humanos, de manera general, tienen el mismo rango e importancia. Además, son inherentes a la persona y no pueden separarse de ella.

Los derechos humanos derivan de la dignidad humana y conforman una unidad integrada en un todo en donde existen interconexiones constantes, dada esa indivisibilidad, la violación a un derecho humano, afecta a los demás derechos.

Inalienabilidad:

Nadie puede renunciar a los derechos humanos voluntariamente y nadie puede despojar a otras personas de ellos. “Los derechos humanos son inalienables, ninguna persona puede ser despojada de sus derechos [...]”⁹. “[...] conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”¹⁰.

Universalidad:

El principio de universalidad en los derechos humanos postula que cada persona posee derechos humanos independientemente de su nacionalidad, género, orientación sexual, creencias religiosas, lugar de residencia o cualquier otra condición. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, se estableció en su artículo primero que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*

La universalidad permite la igualdad al sostener que las personas tienen las mismas garantías frente a vulneraciones a los derechos humanos.

Los Estados tienen la obligación de asegurar niveles suficientes de cumplimiento de los DESCAs para todas las personas sin distinciones de ningún tipo.

La universalidad es un principio que sirve como guía y orientación para el establecimiento de instrumentos jurídicos incluyentes y de políticas públicas que beneficien a todas las personas. En el Artículo 2 de la Declaración se menciona que *“Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación”*.

⁹ OACNUDH y Unión Interparlamentaria, op. cit., p. 4.

¹⁰ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, segundo párrafo.

¹¹ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, op. cit. artículos 1º y 2º, párrafo 1.

Igualdad y no discriminación:

El principio de igualdad y no discriminación está consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos. En el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*, mismo artículo que se retoma también en el artículo 2 del PIDESC. Por lo anterior, está prohibida toda distinción que no tenga justificación objetiva y razonable y que pretenda o tenga el efecto de anular el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos.

En el caso específico de los DESCA, el principio de no discriminación e igualdad es fundamental dado que estos derechos se encaminan a eliminar condiciones y prácticas que generan exclusión y desigualdad en la sociedad en ámbitos relacionados con el trabajo, seguridad social, agua y saneamiento, alimentación, vivienda, salud, educación, cultura, movilidad, prevención y reducción de riesgos, medio ambiente sano; entre otros.

Es obligación de los Estados adoptar medidas positivas que prevengan, reduzcan y eliminen las condiciones estructurales que generan discriminación en el acceso a los DESCA, en ese sentido, las condiciones de desigualdad de grupos sociales que históricamente han estado en situación vulnerable y han sido marginados, debe ser reducida a través de la igualdad sustantiva en los DESCA. Por ello, las acciones afirmativas son necesarias para generar las condiciones que permiten conseguir igualdad.

El principio de igualdad y no discriminación se establece como una condición necesaria para la realización de los DESCA.

Participación e inclusión:

El principio de participación e inclusión refiere que toda persona y comunidad tiene el derecho de participar y formar parte de las decisiones que

afecten sus derechos. Este principio se conecta de manera directa con algunos derechos humanos como el de la libertad de expresión y asociación. El objetivo es que todas las personas pueden manifestar sus ideas y sus voces sean escuchadas en un marco de respeto.

En el caso específico de los DESCA, el principio de participación e inclusión es importante dado que brinda a comunidades y personas la oportunidad de manifestar sus experiencias y conocimientos para superar los desafíos que se presenten en relación con sus derechos humanos. La construcción de políticas públicas a través del principio de participación e inclusión permite un enfoque integral y representativo para la protección de los derechos humanos. La participación activa de las personas y de las comunidades fortalece la legitimidad de las políticas y garantiza que sean una respuesta efectiva a las necesidades y pensamientos del grupo poblacional objetivo, en lugar de simplemente recibir soluciones externas y ajenas.

El principio de participación e inclusión requiere la generación de condiciones efectivas y equitativas que permitan a todas las personas y grupos, independientemente de su origen, género, preferencia sexual, discapacidad o cualquier otra condición no expresada de manera literal, contribuir de manera plena al diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas. Este principio, debe estar dirigido para reducir las desigualdades y crear sociedades más justas.

Este principio se lleva a cabo en el terreno a través de diferentes herramientas y espacios como pueden ser mesas de diálogo, consultas públicas, creación de observatorios ciudadanos, entre otros. La consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas establecida en el Convenio 169 de la OIT es un ejemplo de la aplicación del principio de participación e inclusión. Para el cumplimiento de este principio, se debe considerar la importancia de la generación de información pública y la rendición de cuentas, que garantice los ejercicios participativos informados.

A través del principio de participación e inclusión se puede prevenir potenciales violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando se

trata de impulsar normas o políticas que afecten a colectividades. Los DESCAs particularmente son derechos colectivos (aunque pueden tener implicaciones en individuos), por lo que este principio es muy relevante.

Progresividad:

De acuerdo con el principio de progresividad¹², la plena efectividad de los DESCAs requiere de un proceso que tiene que ir de acuerdo con los recursos disponibles en los Estados, con la obligación de ir mejorando de manera progresiva las condiciones para el cumplimiento de los derechos humanos.

El fundamento principal del principio de progresividad es que los recursos con los que cuentan los Estados son limitados. Así lo reconoce explícitamente el artículo 2 del PIDESC: “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”

El Comité DESC sostuvo que “El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”¹³

El principio de progresividad refiere a que se debe avanzar de manera eficaz hacia la plena realización de los DESCAs y, en casos de retrocesos, los Estados tienen la obligación de probar que

adoptaron las mejores medidas de acuerdo con los recursos que tuvieron al alcance.

Existe una tendencia a confundir los DESCAs con el desarrollo social, sin embargo, organismos internacionales han destacado la importancia de integrar los derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Así lo hace el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe sobre el Desarrollo Humano 2000, en el que refiere que “un nivel de vida decoroso, una nutrición adecuada y los logros en materia de atención de salud y otros logros sociales y económicos no son sólo objetivos del desarrollo. Son derechos humanos inherentes a la dignidad y la libertad humana. Pero eso no significa que reciban limosna. Son reivindicaciones de un conjunto de mecanismos sociales [...] que pueda garantizar mejor el goce de esos derechos”¹⁴.

En el ámbito nacional, las constituciones de los países latinoamericanos reconocen y protegen varios DESCAs. Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye disposiciones específicas sobre el derecho al trabajo, la educación y la salud en sus artículos 3, 4 y 123, entre otros. Además, México ha desarrollado leyes secundarias y políticas públicas que buscan concretar estos derechos, como la Ley General de Salud y la Ley de Vivienda.

Sin embargo, el cumplimiento de estos derechos en la región enfrenta desafíos significativos. La implementación efectiva de las normativas está frecuentemente limitada por la falta de recursos, la corrupción y la ineficacia administrativa.

¹² Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹³ Comité DESC (1190) Observación General No 3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte. Párr. 9

¹⁴ PNUD, Informe sobre el Desarrollo Humano 2000, PNUD, Disponible en: <https://cotai.org.mx/descargas/infdeshumano2000.pdf> Consultado el 28 de junio de 2024.

OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

La mayoría de las protecciones nacionales e internacionales de los derechos humanos se han centrado tradicionalmente en el Estado como el principal responsable de respetar, proteger y promover estos derechos. Sin embargo, en la era de la globalización y el neoliberalismo, la creciente transnacionalización, privatización y reducción del papel del Estado han desdibujado las líneas de responsabilidad por las violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

A medida que el Estado ha disminuido su intervención en la gestión del desarrollo social, también se ha reducido su responsabilidad de garantizar los derechos básicos de la población. Esto ha permitido que actores privados, como empresas multinacionales, tengan una mayor influencia en ámbitos como la salud, la educación y el medio ambiente, sin que existan mecanismos claros de rendición de cuentas por los impactos de sus actividades en los DESCAs.

Esta situación plantea desafíos importantes para asegurar la protección efectiva de los DESCAs, ya que las herramientas jurídicas e institucionales existentes se han enfocado principalmente en la responsabilidad estatal. Se requiere, por lo tanto, una redefinición de los marcos normativos y de los mecanismos de exigibilidad, de manera que se pueda atribuir responsabilidad a los actores privados por las violaciones de estos derechos fundamentales.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estas obligaciones están la realización progresiva, lograr la plena realización de estos derechos a lo largo de un período de tiempo, independientemente de la disponibilidad de recursos¹⁵. En caso de que un gobierno argumente no contar con los recursos para extender los derechos, debe demostrar que hizo todo lo posible por utilizar todos los recursos disponibles para satisfacer las obligaciones.

Por otro lado, se encuentra prohibido el retroceso. Esto implica que no se pueden establecer medidas que disminuyan el disfrute actual de los derechos, y va de la mano de la obligación referida con anterioridad. Esto significa que una vez que se ha logrado un cierto nivel de disfrute de un derecho, el Estado no puede implementar políticas o leyes que disminuyan el nivel de protección logrado. Es necesario siempre dar pasos hacia la plena realización de los DESCAs para todas las personas.

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶ y del artículo primero de la Constitución, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El cumplimiento de estas obligaciones corresponde a todo el Estado, lo que incluye a sus respectivos poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de sus tres órdenes de gobierno, quienes deben cumplir con

¹⁵ ONU, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights> Consultado 28 de junio de 2024

¹⁶ Véase ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2º y 3º; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2º y 3º, y OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1º y 2º.

la observancia y cumplimiento de las normas de derechos humanos y adoptar todas las medidas necesarias para darles plena vigencia legal y práctica. A continuación, se analizan cada una de las obligaciones referidas:

Promoción:

La obligación de promover los derechos humanos implica que el Estado realice actividades de divulgación e información de derechos humanos para que las personas puedan, en primer lugar, conocer sus derechos para así reclamarlos.

El fundamento de esta obligación recae en el desconocimiento que muchas personas tienen de sus derechos y esto representa un obstáculo para su realización plena. En este contexto, en el preámbulo del PIDESC se reconoce que “la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”

Para la promoción de los DESCAs es necesario diseñar y aplicar campañas informativas para que todas las personas puedan conocer sus derechos humanos y ejercerlos. Las actividades de promoción implican también capacitación de personas servidoras públicas, debiendo poner especial énfasis en las personas que estén directamente vinculadas a servicios públicos relacionados con el cumplimiento de los derechos humanos.

Para realizar una promoción efectiva de los derechos humanos, es necesario producir información desagregada y difundirla de manera transparente y colectiva. A través de estas actividades, las personas podrán obtener conocimientos para defender sus derechos humanos.

Respeto:

La obligación de respeto implica de manera esencial un “no hacer” por parte de las autoridades y agentes del Estado; en otras palabras, implica no obstaculizar o impedir el acceso al ejercicio de los

derechos humanos. En el caso específico de los DESCAs, la obligación de respeto requiere evitar medidas que tengan efectos discriminatorios o políticas que sean regresivas.

Esta obligación se establece en el artículo 5 del PIDESC que señala que “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”. De manera similar, en el artículo 1 de la CADH se indica que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.

El Estado es el principal garante de los derechos humanos y, por tanto, tiene la obligación primaria de no violarlos. Luego entonces, la obligación de respeto se establece como un estándar mínimo que el Estado debe cumplir de manera inmediata.

La obligación de respeto dirigida a los DESCAs significa abstenerse de obstaculizar el acceso a los servicios de salud o de atención médica, contaminar ríos, establecer medidas discriminatorias en el acceso a la educación, etcétera.

Protección:

La obligación de proteger requiere de la intervención del Estado para impedir que terceros (individuos, empresas, agentes estatales, etcétera) vulneren el disfrute de los derechos humanos. En este sentido, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para proteger a las personas de violaciones a los derechos humanos, que incluyen medidas de prevención, investigación y sanción a las personas responsables (ONU, 2008, parr. 18)

Esta obligación de protección implica monitorear, juzgar, instar, denunciar y prevenir violaciones a los derechos humanos, incluyendo la reparación a las víctimas (*Marks*, 2016, pág. 14).

La obligación de proteger los DESCAs se desarrolla, por ejemplo, cuando los agentes del Estado vigilan de manera efectiva que una empresa se abstenga de causar daño al ambiente.

Garantizar:

Para cumplir con la obligación de garantizar, es necesario que el Estado organice el aparato gubernamental para que se adopten las medidas suficientes a fin de asegurar el acceso de todas las personas al goce y ejercicio de los derechos humanos, y en específico, de los DESCAs.

El párrafo segundo del artículo 2 del PIDESC señala de manera explícita el compromiso de los Estados Parte para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en el pacto. Esta es una obligación de “hacer”; en otras palabras, no implica solamente una abstención de violar derechos humanos de manera directa como lo es en la obligación de respeto, sino que exige a los Estados adoptar medidas para asegurar el goce pleno de los DESCAs. De manera similar, el artículo 1 del CADH establece la obligación de garantía al indicar que los Estados Parte se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

La obligación de garantía implica que los Estados investiguen las violaciones a los derechos humanos y delitos involucrados con el objetivo de sancionar a las personas responsables¹⁷.

La obligación de garantizar se traduce principalmente a través de la construcción de un marco jurídico que permita a las personas acceder a los DESCAs. Además, los Estados deben realizar acciones para generar las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, mismas que incluyen el diseño y aplicación de políticas públicas, asignación de recursos presupuestales.

Mecanismos y estrategias:

Cada una de las obligaciones y sus implicaciones requieren que el Estado asuma las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos. Ello requiere que la consolidación de mecanismos de colaboración y coordinación no sólo sean un compromiso y esfuerzo por parte del Poder Ejecutivo, ya que éstos en forma singular no serían suficientes para asegurar una verdadera política de Estado con enfoque de derechos humanos, sino que se requiere sumar los esfuerzos y estrategias del Legislativo y del Judicial en cada orden de gobierno, así como los de los organismos públicos autónomos y de las organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Entre estos mecanismos y estrategias para la realización de los derechos humanos se encuentran las siguientes para el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Esto conlleva a una profunda transformación en el andamiaje normativo y en las estructuras operativas que rigen las relaciones entre el Estado y las personas, para lo cual, la corresponsabilidad y cooperación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto en el ámbito federal como en el local, es fundamental a fin de crear un marco legal que, más allá de transcribir los tratados internacionales, redefine la relación de los poderes del Estado y las personas a partir del reconocimiento de los derechos humanos de los que éstas son titulares y de las obligaciones que surgen para el Estado. Ello abrirá la puerta a un régimen más amplio de protección de los derechos humanos.

Generación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos. Se trata de diseñar, presupuestar, implementar, dar seguimiento y evaluar, por parte del gobierno y con participación de organizaciones de la sociedad civil y la academia, políticas públicas, programas, medidas y acciones con enfoque de derechos humanos, tomando como punto de partida las obligaciones internacionales de

¹⁷ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escué Zapata, 3 de julio de 2007, párr. 2.

los Estados en materia de derechos humanos. Las políticas públicas con enfoque de derechos humanos pueden necesitar, para su efectividad y eficacia, de la adecuación del entramado y el funcionamiento institucionales, así como generar programas, medidas y acciones concertadas y coherentes, a través de espacios y mecanismos de interlocución y coordinación permanentes entre los diferentes poderes y órdenes de gobierno. Para la plena realización de los derechos humanos mediante las políticas públicas, los poderes Ejecutivo y Legislativo deben asignar el máximo de recursos disponibles, incluso recurriendo a la cooperación internacional.

Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad.

Crear y/o fortalecer los mecanismos judiciales, administrativos y no jurisdiccionales de defensa y garantía de los derechos humanos para su cumplimiento y en contra de su posible violación. En el cumplimiento de los derechos humanos adquiere centralidad la posibilidad intrínseca de dirigir un reclamo ante una autoridad independiente del obligado –habitualmente se trata de un juez o jueza– para que haga cumplir la obligación o imponga sanciones y establezca la reparación por el incumplimiento.

Promoción de una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos.

Para garantizar y consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos es indispensable capacitar y profesionalizar a las y los servidores de las diferentes instituciones públicas (Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como organismos públicos autónomos) para que conozcan las obligaciones nacionales e internacionales del Estado con respecto al reconocimiento y protección de los derechos humanos. Se requiere, también, el establecimiento de contenidos especializados en materia de derechos humanos en los planes y programas de educación formal y no formal y el uso de los medios de comunicación masiva y las nuevas tecnologías de información que crecientemente llegan a más sectores de la población.

Una vez desarrollados estos conceptos generales en relación con los DESCAs, se han seleccionado 11 derechos que forman parte de los DESCAs y que, al desarrollarse de forma específica, nos ayudarán a concretar estos marcos normativos

de los DESCAs con derechos que comúnmente se mencionan en las políticas públicas y en los informes gubernamentales y de organismos internacionales, a saber: derecho al trabajo, a la alimentación adecuada, a la salud, a la educación, a la seguridad social, a la vivienda adecuada, al agua y saneamiento, a la movilidad, derechos culturales, al medio ambiente y a la gestión integral de riesgos de desastres.

DERECHO AL TRABAJO

En nuestra Constitución, el derecho al trabajo se consagra en el artículo 123, que se divide en dos apartados:

Apartado A: Regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, cualquier relación derivada de un contrato de trabajo. Las disposiciones de este apartado están regidas por la **Ley Federal del Trabajo**.

Apartado B: Regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, aplicándose en este caso la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**.

La **Ley Federal del Trabajo**, en sus artículos 2 y 3, establece un conjunto mínimo de derechos que deben garantizarse en toda relación laboral. Entre ellos destacan:

- ✔ La protección de la dignidad humana.
- ✔ La igualdad y la no discriminación.
- ✔ La erradicación de la violencia laboral.
- ✔ El acceso a la seguridad social.
- ✔ El pago de un salario remunerador.
- ✔ La capacitación y el adiestramiento continuo.
- ✔ La certificación de competencias laborales.
- ✔ La seguridad e higiene en el trabajo.
- ✔ La igualdad sustantiva.
- ✔ El respeto a los derechos colectivos.
- ✔ La productividad y calidad en el trabajo.
- ✔ La sustentabilidad ambiental.

Adicionalmente, el artículo 5 de la ley prohíbe cualquier estipulación que pueda invalidar derechos laborales fundamentales, tales como:

- ✔ El trabajo infantil.
- ✔ Jornadas laborales inhumanas o superiores a las permitidas.
- ✔ El pago de salarios que no sean justos.
- ✔ La renuncia a derechos protegidos por la ley.

En cuanto a las responsabilidades de empleadores y trabajadores, el artículo 132 establece que cada centro de trabajo debe implementar un **protocolo para erradicar el trabajo forzoso e infantil**. Asimismo, la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**, en su artículo 22, sanciona a quienes sometan a personas a trabajos forzados, definiendo esta práctica como aquella obtenida mediante el uso de la fuerza.

Esta normativa subraya el compromiso de proteger los derechos laborales y promover condiciones de trabajo dignas y justas.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales y es quizá el derecho económico y social más estudiado, aunque dada su importancia sobresalen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, múltiples instrumentos derivados de la Organización Internacional del Trabajo y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador.

La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que surge justamente del PIDESC), señala que el principal sentido de los artículos del Pacto es señalar la responsabilidad de los Estados de

asegurar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido, lo que incluye el derecho a no ser injustamente privado de trabajo.

El Artículo 6 de la Observación General No. 18¹⁸ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aborda el derecho al trabajo de manera más amplia y detallada que cualquier otro instrumento jurídico. Este derecho es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye un componente inseparable e inherente a la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho de trabajar para vivir con dignidad, pues el trabajo no solo asegura la supervivencia del individuo y su familia, sino que, cuando es elegido o aceptado libremente, también promueve su pleno desarrollo personal y su integración en la comunidad.

El derecho al trabajo tiene una dimensión tanto individual como colectiva. Según el Comité, abarca todas las formas de trabajo, ya sea independiente o asalariado, y uno de sus principios esenciales es la libertad de elección: toda persona debe ser libre de decidir el tipo de trabajo que desea realizar y no puede ser forzada a desempeñar actividades que no haya elegido libremente. Además, este derecho implica la existencia de un sistema de protección que garantice el acceso al empleo y proteja contra despidos injustificados.

Por su parte, el Artículo 7 del Pacto establece el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, con especial énfasis en la seguridad laboral. El trabajo debe ser digno, lo que implica el respeto de todos los derechos fundamentales de las personas y de los trabajadores, incluyendo garantías de seguridad, una remuneración justa y condiciones laborales que promuevan el bienestar físico, mental y social.

Por su parte el **artículo 8**, hace referencia al derecho de fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente, con

sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales fundamentales de la persona humana.

El Comité DESC definió en esta Observación General que el trabajo en todas sus formas y niveles requiere de la existencia de varios elementos interdependientes y esenciales cuya implementación depende de las condiciones presentes en cada Estado¹⁹:

Disponibilidad:

Implica la disponibilidad y suficiencia de servicios, instalaciones, equipos de trabajo, mecanismos, procedimientos y cualquier herramienta necesaria para el adecuado desempeño de las actividades laborales. Asimismo, abarca la provisión de servicios especializados destinados a asistir y apoyar a las personas en la identificación y obtención de oportunidades de empleo disponibles. También contempla la interrelación entre empleadores, trabajadores y el Estado, como actores clave en la promoción de condiciones laborales justas y equilibradas.

Accesibilidad:

Por accesibilidad se hace referencia a la no existencia de barreras u obstáculos que impidan que el derecho se materialice para todas las personas. Esto implica:

- a. **Prohibición de la discriminación** en el acceso y la conservación del empleo, basada en factores como raza, color, sexo, idioma, religión, edad, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, discapacidades físicas o mentales, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual o cualquier otro estatus civil, político o social. Esto exige la implementación de una política nacional orientada a garantizar

¹⁸ <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo>

¹⁹ <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo>

la igualdad de oportunidades y trato en el ámbito laboral.

- b. **Accesibilidad física** de los lugares donde se desarrollan las actividades laborales, especialmente para los trabajadores con discapacidad. También se debe considerar el tiempo que se invierte en los traslados entre el centro laboral y la residencia del trabajador.
- c. **Acceso a la información**, sobre la oferta laboral, mediante los servicios de vinculación y a la información sobre los derechos laborales para poder exigir su cumplimiento.

La Aceptabilidad y Calidad:

La aceptabilidad implica el derecho de la persona trabajadora a condiciones favorables y justas de trabajo, en particular a condiciones de seguridad, el derecho a formar sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente un empleo.

La calidad implica garantizar que los medios (instalaciones, bienes y servicios) y los contenidos a través de los cuales se materializa un derecho cumplan con requisitos y características aceptables, relevantes y culturalmente apropiados para desempeñar su función, tal como lo establece el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La aceptabilidad y calidad están estrechamente vinculadas al derecho a la seguridad social, lo que incluye el acceso a servicios médicos, pensiones, cotización a la seguridad social, cobertura frente a riesgos laborales, atención por maternidad y servicios de cuidado de niños y niñas y adultos mayores. En este caso, el acceso a los derechos se asocia a la legislación laboral y, en los hechos, a la formalización del empleo vía la inscripción en las instituciones de seguridad social; por ello, el indicador principal de cumplimiento es, justamente, el porcentaje de trabajadores que cuentan con esa condición.

A nivel regional, el derecho al trabajo está reconocido en los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador. Además de las garantías ya mencionadas en el PIDESC, el instrumento regional enfatiza en su artículo 6 que el derecho al trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, y subraya la importancia de que los Estados ejecuten programas encaminados a que la mujer cuente con una posibilidad efectiva de ejercicio de este derecho. El Protocolo de San Salvador destaca la importancia de garantizar la estabilidad en el empleo (artículo 7.d) y la limitación razonable de las jornadas laborales (artículo 7.g)²⁰, como pilares fundamentales para la protección de los derechos laborales.

En el Artículo 6 (Derecho al trabajo) se establece que:

1. Toda persona tiene el derecho al trabajo, que incluye la oportunidad de obtener los medios para vivir de manera digna y decorosa mediante el ejercicio de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad del derecho al trabajo, en particular aquellas dirigidas a lograr el pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de programas de capacitación técnico-profesional, especialmente orientados a personas con discapacidades. Asimismo, los Estados Parte se comprometen a implementar y fortalecer programas que favorezcan una adecuada atención familiar, asegurando que las mujeres tengan la posibilidad real de ejercer su derecho al trabajo.

El **Artículo 7** (Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) establece que los Estados Parte reconocen que el derecho al trabajo implica que toda persona debe disfrutar de condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias. Para ello, dichos Estados

²⁰ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

1. **Una remuneración adecuada** que asegure, como mínimo, condiciones de subsistencia dignas y decorosas para los trabajadores y sus familias, así como un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.
2. **El derecho de todo trabajador** a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que mejor se ajuste a sus expectativas, con la posibilidad de cambiar de empleo conforme a la normativa nacional vigente.
3. **El derecho al ascenso o promoción** dentro del ámbito laboral, considerando las calificaciones, la competencia, la integridad y el tiempo de servicio del trabajador.
4. **La estabilidad laboral**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, así como las causas justificadas para la separación. En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización, readmisión en su puesto o cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.
5. **La prohibición del trabajo nocturno** o en labores insalubres o peligrosas para menores de 18 años, y, en general, de todo trabajo que pueda poner en riesgo su salud, seguridad o moral. En el caso de menores de 16 años, la jornada laboral deberá ajustarse a las disposiciones sobre educación obligatoria, sin que esta interrumpa su asistencia escolar ni limite su derecho a recibir instrucción.
6. **La limitación razonable de las horas de trabajo**, tanto diarias como semanales, con jornadas más cortas en trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.
7. **El descanso**, el disfrute del tiempo libre,

las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

En el **Artículo 8 (Derechos sindicales)** se establece que los Estados Parte garantizarán:

1. **El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección** para la protección y promoción de sus intereses. Como extensión de este derecho, los Estados Parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales, asociarse con las ya existentes, así como crear organizaciones sindicales internacionales y asociarse con las de su elección. Además, los Estados Parte garantizarán que los sindicatos, federaciones y confederaciones puedan operar libremente.
2. **El derecho a la huelga** como un medio legítimo para defender los intereses sociales y económicos de las personas en el marco de una relación laboral. Generalmente, la huelga no es una decisión individual, sino una medida colectiva adoptada por un sindicato. Esta acción se lleva a cabo cuando las negociaciones entre trabajadores y empleadores no logran un acuerdo satisfactorio²¹.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), fundada en 1919, es la institución mundial encargada de la elaboración y supervisión de las Normas Internacionales del Trabajo, con el objetivo de promover los derechos laborales, fomentar el trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo en materia laboral. De hecho, la Observación General No. 18 del Comité DESC menciona en 21 ocasiones la obligación de adherirse a los convenios y directrices de la OIT para garantizar el derecho al trabajo²². Por ello,

²¹ <https://definicion.de/huelga>

²² La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una agencia de la ONU donde participan gobiernos, empresas y trabajadores. Sus principales funciones son:

- Crear normas, principios y derechos fundamentales para el trabajo que promuevan la dignidad de las personas, mejoren las condiciones de vida y de trabajo.
- Diseñar políticas de formación profesional que vayan de acuerdo con planes establecidos por gobiernos y la OIT en conjunto, siempre tomando en cuenta los derechos fundamentales.
- Desarrollar programas internacionales de promoción a los derechos humanos básicos.
- Asegurar que mujeres, hombres y grupos vulnerables obtengan un empleo digno.
- Establecer un sistema para revisar el uso de las normas internacionales.
- Buscar la cobertura universal de la protección social.

resulta fundamental analizar los instrumentos de la OIT para definir mejor las características del derecho al trabajo decente.

La Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en junio de 1998, se ha convertido en una referencia clave para las normas laborales en el contexto de la globalización. Esta Declaración establece los principios fundamentales que los Estados Miembros de la OIT deben respetar, independientemente de si han ratificado los convenios correspondientes²³.

Esta Declaración subraya que estos derechos son universales y se aplican a todas las personas, en todos los países, sin importar su nivel de desarrollo económico. Los principios clave incluyen:

- ✎ **Libertad de asociación y sindicalización**, así como el **reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva**.
- ✎ La **eliminación del trabajo forzoso u obligatorio**.
- ✎ La **abolición del trabajo infantil**.
- ✎ La **eliminación de la discriminación** en el empleo y la ocupación.

Además, se menciona especialmente a grupos con necesidades especiales, como los desempleados y los trabajadores migrantes. Reconoce que el crecimiento económico por sí solo no es suficiente para garantizar la equidad, el progreso social ni la erradicación de la pobreza²⁴.

El trabajo decente implica que todas las personas tengan la oportunidad de realizar una actividad productiva que les proporcione un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para sus familias. También debe ofrecer mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social. Es esencial que tanto mujeres como hombres tengan las mismas oportunidades en el lugar de trabajo. La falta continua de oportunidades de trabajo decente,

las inversiones insuficientes y el bajo consumo socavan el contrato social básico en las sociedades democráticas, según el cual todos deben beneficiarse del progreso²⁵.

Los cuatro pilares centrales a la agenda de Trabajo Decente tal como se expresa en la Declaración, adoptada en 1998 son:

1. **La creación de empleos de calidad para hombres y mujeres.** La primera característica destacada de este programa visionario de la OIT es su objetivo general: «promover oportunidades para que hombres y mujeres puedan acceder a trabajos decentes y productivos, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana». Este es, sin duda, un objetivo de gran trascendencia, pues abarca a todos los trabajadores, independientemente del tipo de empleo o sector en el que se desempeñen: trabajo asalariado, independiente o a domicilio. Dado que los trabajadores se agrupan en diversos sectores con problemas y preocupaciones particulares, la OIT debe atender simultáneamente las aspiraciones de todos ellos.
2. **La extensión de la protección social.** La OIT define la seguridad social como la protección proporcionada por la sociedad a sus miembros a través de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que pueden surgir de la pérdida o reducción significativa de ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidentes laborales, enfermedades profesionales, desempleo, invalidez, vejez, muerte, así como la asistencia médica y el apoyo a las familias con hijos²⁶.
3. **La promoción y fortalecimiento del diálogo social.** Este enfoque sitúa las condiciones laborales dentro de un amplio marco económico, político y social, que no solo involucra la legislación y las prácticas laborales, sino también la creación de una sociedad democrática y abierta, donde se

²³ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento.

²⁴ <https://www.gob.mx/stps/articulos/declaracion-de-la-oit-relativa-a-los-principios-y-derechos-fundamentales-en-el-trabajo>

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Trabajo Decente y Crecimiento Económico.

²⁶ OIT, Introducción a la Seguridad Social, Ginebra, 1984, p. 3

fomente el diálogo social. Las condiciones de vida de los trabajadores dependen no solo de las normativas y convenios laborales, sino también de sus libertades como ciudadanos, capaces de influir en las decisiones políticas e institucionales mediante su participación activa.

4. **El respeto de los principios y derechos en el trabajo.** Una organización como la OIT debe ir más allá de las políticas nacionales, sin restar importancia a las acciones cruciales que deben llevar a cabo los gobiernos y la sociedad dentro de cada país. Esto es particularmente relevante en un contexto global de relaciones comerciales entre naciones, donde los derechos laborales a menudo se omiten o se limitan a la esfera local, generando inequidades y una falta de garantías para muchos grupos sociales. Un ejemplo de esto es el **T-MEC**, que al relegar la garantía de los derechos laborales a políticas locales ha resultado en desempleo en Estados Unidos y Canadá, y en bajos salarios y prestaciones en México.

Es en esta Declaración, donde se reafirman las obligaciones y los compromisos que son inherentes a la pertenencia a la OIT, que a la letra dicen:

La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva: El derecho de trabajadores y empleadores a crear sus propias organizaciones y a afiliarse a ellas es parte integral de una sociedad libre y abierta. En muchos casos estas organizaciones han desempeñado un papel importante en la transformación democrática de sus países^{27,28} Este compromiso se refuerza con los

Convenios 87 (Relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical)²⁹ y 98 (Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva) de la OIT:

Artículo 2. Convenio 87: Los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas.

Artículo 3. Convenio 87:

1. Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 1. Convenio 98: Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo³⁰.

Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. Se entiende por trabajo forzoso cualquier actividad o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena, para la cual dicha persona no se ofrece de manera voluntaria. El concepto de “amenaza de una pena” debe interpretarse de manera amplia, abarcando sanciones que incluyen encarcelamiento, amenazas o el uso de violencia física, coacción psicológica y restricciones a la libertad del trabajador, como la prohibición de moverse libremente

²⁷ <https://www.ilo.org/es/declaracion-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos-fundamentales-en>

La OIT está comprometida a promover la libertad sindical en sus actividades, por ejemplo, a través de la asesoría a gobiernos sobre legislación laboral, o la formación y capacitación dirigida hacia sindicatos o grupos empleadores. El Comité de libertad sindical de la OIT fue creado en 1951 para examinar los alegatos sobre violaciones a los derechos de organización de trabajadores y empleadores. El Comité es tripartita y maneja casos de todos los Estados miembros de la OIT, aunque no hayan ratificado los Convenios sobre este tema. A través del Comité de libertad sindical y de otros órganos de supervisión la OIT ha defendido con frecuencia los derechos de organizaciones de trabajadores y empleadores.

²⁸ <https://www.ilo.org/es/temas/libertad-sindical>

²⁹ C087–Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) consultable en la liga <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/>

³⁰ <https://reformalaboral.stps.gob.mx>

fuera del lugar de trabajo. También puede incluir amenazas contra la familia del trabajador, la denuncia de un trabajador ilegal a las autoridades, o la retención de documentos de identidad o salarios con el fin de forzar al trabajador a mantenerse en el empleo con la esperanza de recibir el pago correspondiente³¹.

Abolición efectiva del trabajo infantil.

La OIT define el trabajo infantil como cualquier actividad que prive a los niños y niñas de su infancia, potencial y dignidad, afectando negativamente su desarrollo físico y mental. Se refiere especialmente al trabajo que es peligroso o dañino a nivel físico, mental, social o moral, que interfiere con su educación o los obliga a abandonar la escuela, o que exige una combinación de estudio y trabajo excesivo³². En el contexto de México, el INEGI³³ clasifica como trabajo infantil aquellas actividades que realizan niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en la producción de bienes y servicios destinados al mercado o en ocupaciones peligrosas. También se considera trabajo infantil no remunerado realizado en el hogar bajo condiciones inapropiadas, especialmente cuando involucra largas horas o situaciones riesgosas.

Eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación. Según la OIT, la discriminación en el empleo y la ocupación se entiende como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga como efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo. Esta definición también abarca cualquier otra distinción o preferencia que afecte la igualdad de trato en el lugar de trabajo³⁴.

Un entorno de trabajo seguro y saludable.

La Organización Mundial de la Salud³⁵ define

un lugar de trabajo saludable como aquel en el que los trabajadores y empleadores colaboran para implementar un proceso continuo de mejora, que promueva la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores, así como la sostenibilidad del lugar de trabajo. Este enfoque considera los siguientes aspectos:

- a. Salud y seguridad en el entorno físico de trabajo, salud, seguridad y bienestar en el entorno psicosocial de trabajo, incluyendo la organización del trabajo y la cultura laboral.
- b. Disponibilidad de recursos de salud personal en el lugar de trabajo. Formas de participación comunitaria para mejorar la salud de los trabajadores, sus familias y la comunidad en general.

La inspección del trabajo es una función pública encargada de velar por el cumplimiento de la legislación laboral en los centros de trabajo. Su objetivo principal es persuadir a los actores sociales sobre la necesidad de cumplir con la ley y de cómo esto beneficia a todas las partes, utilizando medidas preventivas, educativas y, cuando sea necesario, coercitivas³⁶. En años recientes, la importancia de la inspección laboral en la promoción del trabajo decente ha sido ampliamente reconocida. Sin embargo, en muchos países, la evolución del mundo laboral y los nuevos modelos de empleo han sido acompañados de una reducción en la intervención gubernamental en los centros de trabajo.

La Declaración de 1998 subraya que todos los Estados miembros de la OIT deben respetar, promover y garantizar de buena fe los principios establecidos en los convenios fundamentales, independientemente de su ratificación. Estos ocho convenios fundamentales son:

³¹ <https://bhr-navigator.unglobalcompact.org/issues/trabajo-forzoso/?lang=es>

³² <https://www.ilo.org/topics/child-labour/what-child-labour>

³³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf

³⁴ https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312256

³⁵ https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/44466/9789243500249_spa.pdf

³⁶ https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_dialogue/@lab_admin/documents/instructionalmaterial/wcms_152884.pdf

- ✔ Convenio sobre el trabajo forzoso (1930)
- ✔ Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948)
- ✔ Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949)
- ✔ Convenio sobre igualdad de remuneración (1951)
- ✔ Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957)
- ✔ Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)³⁷ (1958)
- ✔ Convenio sobre la edad mínima (1973)
- ✔ Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Existen además otros Instrumentos Internacionales que abordan el derecho al trabajo para grupos específicos, fundamentales para la legislación y las políticas públicas:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Define el derecho al trabajo como la libertad de toda persona para fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. Las restricciones a este derecho solo podrán imponerse por ley, cuando sean necesarias para la seguridad nacional, el orden público o la protección de los derechos ajenos³⁸.

Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Establece el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección contra el desempleo, y a un salario igual por trabajo igual.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Exige que los Estados adopten medidas para eliminar la discriminación en el empleo, asegurando que las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, tengan los mismos

derechos, incluido el derecho al trabajo como un derecho fundamental de todo ser humano³⁹.

Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰: Reconoce el derecho de los niños a estar protegidos contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que obstaculice su educación, o que sea perjudicial para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Establece la fijación de edades mínimas para el trabajo, la regulación de horarios y condiciones de trabajo, y sanciones para garantizar el cumplimiento.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias: Refuerza el vínculo entre la migración y los derechos humanos, garantizando la protección y el respeto de los derechos laborales de los trabajadores migrantes. Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para aplicar sus disposiciones y asegurar que los trabajadores migrantes cuyos derechos hayan sido violados puedan buscar un recurso efectivo⁴¹.

³⁷ <https://www.ilo.org/media/download>

³⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴⁰ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derecho>

⁴¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA

El derecho a la alimentación guarda relación con diversos instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, los cuales enlistamos a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. DUDH

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁴².

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. PIDESC

Artículo 11

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte

tomarán las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas necesarias, incluidos los programas específicos:

(a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos utilizando plenamente los conocimientos técnicos y científicos, difundiendo el conocimiento de los principios de la nutrición y desarrollando o reformando los sistemas agrarios de manera que se logre el desarrollo y la utilización más eficiente de los recursos naturales;

(b) Teniendo en cuenta los problemas de los países importadores y exportadores de alimentos, para garantizar una distribución equitativa de los suministros mundiales de alimentos en relación con las necesidades⁴³.

La Observación General No. 12 del Comité DESC⁴⁴, define los componentes que componen el derecho a la alimentación adecuada:

⁴² Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁴³ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

⁴⁴ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, 1999, párr. 7-1

1. **Disponibilidad**, en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos
2. **Sostenibilidad o seguridad alimentaria**, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras.
3. **Inocuidad**. Evitar la contaminación de los productos alimenticios
4. **Accesibilidad**:
 - a. **Económica**: Implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.
 - b. **Física**: debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables.
5. **Aceptabilidad para una cultura o unos consumidores determinados**. Hay que tener también en cuenta los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.

En cuanto al sistema de protección de Derechos Humanos en el ámbito americano, el Protocolo de San Salvador :

Artículo 12 Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción,

aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia⁴⁵.

Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas⁴⁶:

Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible

2.1 De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año

2.2 De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad

2.3 De aquí a 2030, duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los ganaderos y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos e insumos de producción y a los conocimientos, los servicios financieros, los mercados y las oportunidades para añadir valor y obtener empleos no agrícolas

⁴⁵ Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988

⁴⁶ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 2: Poner fin al hambre, Disponibles en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

2.4 De aquí a 2030, asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad de la tierra y el suelo

2.5 De aquí a 2020, mantener la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja y domesticados y sus correspondientes especies silvestres, entre otras cosas mediante una buena gestión y diversificación de los bancos de semillas y plantas a nivel nacional, regional e internacional, y promover el acceso a los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos y su distribución justa y equitativa, según lo convenido internacionalmente

2.a Aumentar, incluso mediante una mayor cooperación internacional, las inversiones en infraestructura rural, investigación y servicios de extensión agrícola, desarrollo tecnológico y bancos de genes de plantas y ganado a fin de mejorar la capacidad de producción agropecuaria en los países en desarrollo, particularmente en los países menos adelantados

2.b Corregir y prevenir las restricciones y distorsiones comerciales en los mercados agropecuarios mundiales, incluso mediante la eliminación paralela de todas las formas de subvención a las exportaciones agrícolas y todas las medidas de exportación con efectos equivalentes, de conformidad con el mandato de la Ronda de Doha para el Desarrollo

2.c Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados y facilitar el acceso oportuno a la información sobre los mercados, incluso sobre las reservas de alimentos, a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos.

Adicionalmente, encontramos definiciones importantes sobre el derecho a la alimentación de grupos específicos y sobre políticas públicas para garantizar este derecho, en varios instrumentos internacionales, tales como:

- ✓ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, 1974⁴⁷
- ✓ Declaración Mundial sobre la Nutrición, 1992⁴⁸
- ✓ Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, 1996⁴⁹
- ✓ Declaración de la Cumbre Mundial de la Alimentación: cinco años después, 2002⁵⁰
- ✓ Declaración de Roma sobre la Nutrición, 2014⁵¹
- ✓ Marco estratégico mundial del Consejo de Seguridad Alimentaria para la seguridad alimentaria y la nutrición, 2017⁵²
- ✓ Resolución 70/259 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/70/259), Decenio

⁴⁷ Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Conferencia Internacional sobre Nutrición, disponible en: <https://www.fao.org/4/u9920t/u9920t06.htm>

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Cumbre Mundial sobre la Alimentación, disponible en: <https://www.fao.org/4/w3613s/w3613s00.htm>

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/548bffe4-1b4f-4b7a-b91d-5fac95bd0c8a/content>

⁵¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/nutricion/observatorio/Declaracion_Roma.pdf

⁵² Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, CFS 2017/44/10/Rev.1, disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/>

de las Naciones Unidas de Acción sobre la Nutrición, 2016-2025⁵³

- ✂ Las Directrices voluntarias del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) sobre los sistemas alimentarios y la nutrición, que se aprobaron en el 47.º período de sesiones del CSA, celebrado en febrero de 2021⁵⁴
- ✂ Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 24 y 27), 1989⁵⁵
- ✂ CEDAW (artículos 12 y 14), 1979⁵⁶ CEDAW
- ✂ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 25 y 28), 2006⁵⁷
- ✂ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 24 y 26), 2006⁵⁸
- ✂ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1955⁵⁹
- ✂ Convenio de Ginebra (III) relativo al trato de los prisioneros de guerra (artículos 20 y 26), 1949⁶⁰
- ✂ Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (artículos 23, 36, 49, 55 y 89), 1949⁶¹
- ✂ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) artículo 54, 1949⁶²
- ✂ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las

víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) artículo 14, 1949⁶³

El derecho humano a la alimentación se reconoce en el artículo 4º, párrafo tercero de la CPEUM, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”*⁶⁴

De acuerdo con el artículo 2º constitucional, apartado B, fracción III, el Estado está obligado a asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los pueblos indígenas mediante programas de alimentación, en especial para los niños, niñas y adolescentes. En el mismo apartado, fracción VIII, se protege el derecho a la alimentación de las personas migrantes.

El artículo 27 constitucional, en su fracción XX, dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y sustentable, el cual tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

bitstreams/e1155586-08bf-4388-b0b7-99ecd8d80289/content

⁵³ Naciones Unidas, A/RES/70/259, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n16/093/09/pdf/n1609309.pdf>

⁵⁴ Las Directrices voluntarias tienen por objeto promover la coherencia de las políticas y reducir la fragmentación de estas entre sectores pertinentes como la salud, la agricultura, la educación, el medio ambiente, el género, la protección social, el comercio y el empleo, pues todos ellos tienen una gran influencia en el funcionamiento de los sistemas alimentarios y su repercusión en la nutrición.

⁵⁵ Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-chil>

⁵⁶ Naciones Unidas, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵⁷ Naciones Unidas, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

⁵⁸ Naciones Unidas, disponible en: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁵⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Resoluciones 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/VI/1977, disponibles: www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf

⁶⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-treatment-prisoners-war>

⁶¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189>

⁶² Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

⁶³ Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible: [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20%20CG%20II%20\(1977\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Protocolo%20Adicional%20%20CG%20II%20(1977).pdf)

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Aunado al texto constitucional, existen diversos ordenamientos internos que reglamentan las referidas disposiciones constitucionales.

La LGAAS⁶⁵ se integra por 111 artículos distribuidos en nueve títulos, relativos a disposiciones generales⁶⁶; la promoción y consumo de alimentos adecuados⁶⁷; el abastecimiento y distribución de alimentos⁶⁸; la producción alimentaria⁶⁹; el sistema intersectorial nacional de salud, alimentación, medio ambiente y competitividad⁷⁰; la participación social⁷¹; la planeación⁷²; las emergencias alimentarias; y las infracciones y sanciones.

Dentro del régimen transitorio, se incluyeron 7 artículos que mandatan, la emisión del Reglamento, la instalación del Consejo Intersectorial Nacional, la publicación de las Canastas Normativas, llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada por parte de las legislaturas locales y la armonización de la legislación federal, entre otras.

Los nueve componentes del derecho a la alimentación que se desprenden del contenido del artículo 4º de la LGAAS, recogen los originalmente previstos en la Observación General N° 12 del Comité DESC, sobre la disponibilidad, sustentabilidad, inocuidad, accesibilidad física y económica y aceptabilidad de los alimentos.

En particular la LGAAS, contempla como componentes:

- I. **La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias**, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;
- II. **La disponibilidad de alimentos**, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes y asequibles de abasto;
- III. **El acceso físico a los alimentos**, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. **El acceso económico a los alimentos**, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
- V. **La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos**, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las

⁶⁵ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, 2024

⁶⁶ El primer título de la LGAAS contiene dos capítulos que desarrollan el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como el contenido del Derecho a la Alimentación Adecuada.

⁶⁷ El segundo título de la LGAAS contiene cinco capítulos que regulan la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada; la alimentación adecuada y educación nutricional escolar; el derecho a la información nutricional saludable; las canastas normativas; y las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados.

⁶⁸ El tercer título de la LGAAS contiene tres capítulos que regulan la distribución de alimentos; las compras públicas; y las reservas estratégicas.

⁶⁹ El cuarto título de la LGAAS contiene tres capítulos que regulan los principios de la producción alimentaria; las disposiciones generales para la producción alimentaria; y la pérdida y desperdicio de alimentos.

⁷⁰ El quinto título de la LGAAS contiene cuatro capítulos que regulan la estructura del Sistema; el Consejo Intersectorial Nacional (su Junta Directiva, el Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos); los Consejos Intersectoriales Estatales y de la Ciudad de México; y los Consejos Intersectoriales Municipales y de Demarcación Territorial.

⁷¹ El sexto título de la LGAAS contiene dos capítulos que regulan las disposiciones generales; y los Comités de Alimentación.

⁷² El séptimo título de la LGAAS contiene tres capítulos que regulan la Política Nacional Alimentaria; la Estrategia Nacional de Alimentación y Programa Especial del Sistema Agroalimentario; y la Coordinación Interestatal.

preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;

- VI. **La sostenibilidad**, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;
- VII. **La libre distribución de los insumos** necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de **semillas** de la agrobiodiversidad del país;
- VIII. **La riqueza biocultural**, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y
- IX. **El acceso, disposición y saneamiento de agua** para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Por otra parte, la LDRS⁷³ indica que se impulsarán políticas de apoyo a la producción agropecuaria dirigidas a contribuir a la seguridad alimentaria. Su artículo 178 establece la obligación del Estado de promover medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, con objeto de contribuir a la seguridad alimentaria.

El artículo 179 del mismo ordenamiento considera productos básicos y estratégicos al maíz; caña de azúcar; frijol; trigo; arroz; sorgo; café; huevo; leche; carne de bovinos, porcinos, aves; y pescado.

El artículo 154, fracción II, de la LDRS establece que los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Federal tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo

que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios.

La LAS⁷⁴ establece en su artículo 12, fracción VIII, que se entiende como servicio básico de salud, en materia de asistencia social, la orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas; y son sujetos de asistencia social preferente: todas las NNA, en especial aquellos que se encuentran en situación de riesgo o afectados por desnutrición.

LGDNNA⁷⁵ dispone, en su artículo 37, fracción II, que las autoridades federales y locales deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas para eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación entre NNA.

El artículo 50 fracciones III y VIII de la LGDNNA disponen que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para promover en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de NNA, los principios básicos de la nutrición y las ventajas de la lactancia materna, así como para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, además de otros trastornos de conducta alimentaria, mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, y programas de prevención e información.

De acuerdo con el artículo 3º fracción XII de la LGS⁷⁶, es materia de salubridad general, la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

El Sistema Nacional de Salud⁷⁷ tiene entre sus objetivos, el diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación

⁷³ Ley de Desarrollo Rural Sustentable, 2001

⁷⁴ Ley de Asistencia Social, 2004

⁷⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014

⁷⁶ Ley General de Salud, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁷⁷ El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como

nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria⁷⁸.

Corresponde a la Secretaría de Salud, promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria⁷⁹.

En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, corresponde a las autoridades sanitarias establecer acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado⁸⁰.

La LGS prohíbe la publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alta densidad energética, dentro de los centros escolares⁸¹.

Conforme a la LGS, los alimentos y bebidas no alcohólicas que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes, deberán incluir un etiquetado frontal para advertirlo de manera veraz, clara, rápida y simple⁸².

La COFEPRIS es responsable de proteger a la población de riesgos sanitarios respecto de alimentos y bebidas, plaguicidas, nutrientes vegetales, productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, entre otros.

La LGDS⁸³, en su artículo 6° incorpora a la alimentación nutritiva como un derecho social, lo que conlleva a:

- a. Que la Política Nacional de Desarrollo Social la incluya como medio para superar la pobreza⁸⁴;
- b. Considerar prioritarios y de interés público⁸⁵, los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil⁸⁶;
- c. Que el CONEVAL considere el indicador de acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, para la definición, identificación y medición de la pobreza⁸⁷.

Son relevantes para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, las siguientes normas y decretos.

- ✓ Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad⁸⁸.
- ✓ Decreto por el que se declara la segunda semana de noviembre de cada año, como la Semana Nacional para Prevenir el Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos de la Conducta Alimentaria⁸⁹.

local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud (Art. 5° LGS).

⁷⁸ Artículo 6°, fracción IX de la LGS.

⁷⁹ Artículo 7°, fracción XIII Bis de la LGS.

⁸⁰ Artículo 64, fracción II de la LGS.

⁸¹ Artículo 301, segundo párrafo.

⁸² Artículos 212, tercer párrafo y 215, fracción VI.

⁸³ Ley General de Desarrollo Social, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

⁸⁴ Artículo 14, fracción I de la LGDS.

⁸⁵ Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con la LGDS; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación (Artículo 18 LGDS).

⁸⁶ Artículo 19, fracción V de la LGDS.

⁸⁷ Artículo 36, fracción VII de la LGDS.

⁸⁸ Publicada el 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

⁸⁹ Publicado el 12 de septiembre de 2019 en el DOF.

✎ Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1 – 2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010⁹⁰.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, bajo el apartado Política y Gobierno, apartado 1, numeral ii y vii, establece como prioridad nacional la creación el de la generación de incentivos para la producción de alimentos mediante programas como el de “Precios de garantía a productos alimentarios básicos” y programas de comunidades sustentables como el de “Sembrando vida”.

⁹⁰ Publicado el 27 de marzo de 2020 en el DOF.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 25 de la DUDH de 1948 dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”⁹¹

El PIDESC de 1966 establece en su artículo 12 que:

“1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene en el trabajo y del medio ambiente; c) la prevención

y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”⁹²

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, expresa lo siguiente:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. (OEA, 1948)⁹³.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” enuncia:

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

⁹¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>

⁹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: [Chrome – extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

⁹³ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20XI,y%20los%20de%20la%20comunidad.>

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. (OEA, 1988)⁹⁴.

En nuestro país el derecho a la salud fue consagrado por primera vez en la CEPEUM en 1983, cuando el DOF publicó la reforma al artículo 4º constitucional. El texto del artículo quedó como sigue:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”⁹⁵

En materia de Derecho a la Protección de la Salud, la Observación General 14 del CDESC⁹⁶ señala que los servicios de salud deben cumplir con los siguientes criterios:

Disponibilidad

Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

Accesibilidad

Presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- i. **No discriminación;** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- ii. **Accesibilidad física;** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

⁹⁴ OEA » Comisión Interamericana de Derechos Humanos » Documentos Básicos » “Protocolo de San Salvador”, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20XI,y%20los%20de%20la%20comunidad.>

⁹⁵ Oliva López Arellano, Sergio López Moreno, Derecho a la Salud en México, Primera edición, 2015, pág. 61

⁹⁶ Observación general N°14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

iii. Accesibilidad económica (asequibilidad);

Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv. Acceso a la información: Ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.**Aceptabilidad**

Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Calidad

Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

En el año de 1948, la DUDH en su artículo 26 reconoció el derecho a la educación siendo un derecho humano y fundamental.

El PIDESC en sus artículos 13 y 14 así como las Observaciones Generales 11 y 13 del CESCR establecen los fundamentos básicos del derecho a la educación, considerándolo como uno de los derechos con mayor desarrollo en el ámbito internacional y de mayor importancia para la ONU. En el caso de la Observación General No. 11 se centra en el derecho a la educación primaria, mientras que la Observación General No. 13 contiene provisiones más generales, aplicables a cada nivel educativo.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 28 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes, progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, a la educación. La observación general No.1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño señala la importancia de los estudios que evalúan los progresos realizados y destaca la supervisión nacional que garantice la participación de las niñas, niños, adolescentes, padres y maestros en las decisiones sobre educación y la observación general No. 7 respecto de la comprensión de los derechos del niño en la primera infancia.

En el Sistema Interamericano, es el “Protocolo de San Salvador”, que en su artículo 13 aborda el derecho a la educación y retoma gran parte de lo ya establecido en el Sistema Universal. Un avance significativo de este instrumento es que en el inciso “e” del artículo 13 se establece que; *se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.*

Este tema lo retoma en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Lo anterior para hacer efectivo este derecho sin discriminación y con base en la igualdad de oportunidades.

En el caso del ámbito nacional, tenemos el artículo 3 de la CPEUM que dispone que todas las personas tienen derecho a la educación, obligatoria hasta la educación media superior. En el caso de la educación superior proporcionará los medios de acceso para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por las instituciones educativas públicas.

La Ley General de Educación, en su artículo 7 señala que corresponde al Estado *la rectoría de la educación y la que imparta el Estado, deberá de ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

El artículo 57 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que; *las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.*

El artículo 26 de la DUDH, señala que *toda persona tiene derecho a la educación y que esta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria y en el caso*

de los estudios superiores el acceso será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

En el caso del PIDESC en su artículo 13 reconoce el derecho de todas las personas a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, indica que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promoverá las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

En la Observación General 13 se define al derecho a la educación como un *derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, como el derecho a la autonomía de la persona que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.*

Como se señaló, en el ámbito nacional, el artículo 3 de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a la educación la cual será obligatoria hasta el nivel medio superior.

La UNESCO define el derecho a la educación como *un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible*⁹⁷.

Por lo anterior podemos concluir que el derecho a la educación en un derecho humano fundamental para permitir la autonomía de las personas, indispensable para la realización de otros derechos; que permite salir a las personas de la pobreza, superar las desigualdades, participar plenamente en sus comunidades y garantizar un desarrollo sostenible.

El CESCR, en la Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, en el numeral

6 señala los cuatro componentes que deben cumplir todos los Estados parte para atender el derecho a la educación, los cuales se enuncian a continuación:

- a. **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
- b. **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación.
- c. **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables.
- d. **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Las características específicas de esos componentes son:

Disponibilidad

- a. **Cantidad:** Que sean suficientes el número de instituciones de enseñanza y programas de enseñanza
- b. **Instalaciones:** las instituciones de enseñanza deben contar con instalaciones adecuadas como baños para ambos sexos, agua potable, salones de clases con buena ventilación, bancas, pupitres, materiales de enseñanza, entre otros instrumentos necesarios para otorgar los servicios educativos. En algunos casos el contar con bibliotecas, servicios de informática y/o tecnologías de la información.
- c. **Personal docente:** El personal docente deberá ser calificado y contar con un salario competitivo que incentive su labor como docente y que permita que se enfoque en su labor educativa.

⁹⁷ Consultable en: <https://www.unesco.org/es/right-education> (Consultado el 7 de junio de 2024)

Accesibilidad

- a. **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.
- b. **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
- c. **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

Aceptabilidad

- a. **De forma.** Programas de estudios pertinentes y adecuados culturalmente.
- b. **De fondo.** Programas de estudios y métodos educativos de buena calidad.

Adaptabilidad

- a. **Flexibilidad.** tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación.
- b. **Responder a las necesidades.** Se debe responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944)⁹⁸, extendiendo las medidas de seguridad social para garantizar los ingresos básicos.

El derecho a la seguridad social se reconoce en el artículo 22 de la DUDH (1948) que señala que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*⁹⁹.

A través de este artículo, se reconoce que toda persona tiene la garantía de acceder a mecanismos y prestaciones que le brinden protección con el objetivo de enfrentar contingencias sociales como enfermedades, la edad adulta, desempleo, accidentes de trabajo, maternidad o discapacidades.

Este artículo 22 de la DUDH resalta también la importancia de la cooperación internacional para materializar el derecho humano a la seguridad social. La comunidad internacional debe ser un aliado en los esfuerzos nacionales

a través de apoyo técnico y recursos cuando sea necesario.

Asimismo, el artículo 25 de la DUDH consagra también el derecho humano a la seguridad social al establecer el derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez o por otras circunstancias de pérdida de medios de subsistencia. En su segunda parte, refuerza este derecho al mencionar que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, por consiguiente, esta disposición sentó las bases para el reconocimiento del derecho a la seguridad social como un derecho humano fundamental, al establecer la obligación de los Estados de garantizar niveles mínimos de bienestar ante contingencias como la enfermedad, la discapacidad, el desempleo la maternidad, mediante sistemas de protección social como pensiones, seguros de salud o subsidios familiares¹⁰⁰.

De manera similar, la seguridad social se reconoce en el artículo 9 del PIDESC que establece *“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*¹⁰¹ y el artículo 10 señala que se debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto¹⁰².

⁹⁸ Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia) adoptada el 10 de mayo de 1944 en la Conferencia General de la OIT congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión. Consultable en <https://webapps.ilo.org/static/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>.

⁹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos consultable en <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>.

¹⁰⁰ *Ídem*.

¹⁰¹ PIDESC consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights#article-9>

¹⁰² *Ídem*.

El Comité DESC a través de la Observación Número 19 sobre el derecho a la seguridad social de 2008, señaló que el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a una enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹⁰³

El derecho a la seguridad social contiene dos derechos relacionados: el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias de la cobertura social existente y el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos sociales¹⁰⁴.

El Comité DESC, en esta Observación General No. 19, reconoció como elementos del derecho a la seguridad social a la disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad.

El elemento de disponibilidad requiere la existencia de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes y establecer planes sostenibles¹⁰⁵.

En lo que corresponde al elemento de riesgos e imprevistos sociales, se deben abarcar las ramas principales de la seguridad social que son: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos¹⁰⁶.

El elemento de nivel suficiente refiere la importancia de que las prestaciones sociales sean adecuadas en cantidad y duración para que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos, respetando la dignidad humana y sin discriminación. Además, es necesario que exista una relación justa entre los ingresos, las contribuciones realizadas y las prestaciones ofrecidas por los planes de seguridad social¹⁰⁷.

En el elemento de accesibilidad, contiene cobertura¹⁰⁸ (especialmente para personas en situación de vulnerabilidad y sin discriminación), condiciones¹⁰⁹ (que sean justas y transparentes para tener acceso a las prestaciones y que no se pueden suprimir, reducir o suspender las prestaciones sin causa razonable y prevista en la legislación), asequibilidad¹¹⁰ (que los costos y cotizaciones deben definirse por adelantado y sean accesibles para no afectar otros derechos reconocidos en el PIDESC), participación e información¹¹¹ (los beneficiarios deben tener información sobre sus derechos, estos deben contemplarse en la legislación y garantizar su participación en la administración del sistema); y, acceso físico¹¹² (considerando especialmente a las personas con discapacidad o la población rural).

Las obligaciones internacionales en materia de seguridad social también se encuentran contenidas en los Convenios de la OIT. Por ejemplo, México es parte del Convenio 102 sobre la seguridad social, en la cual aceptó las partes II (asistencia médica), III (prestaciones monetarias de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional) y VIII-X (prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes). El Estado mexicano, al ser parte de este Convenio,

¹⁰³ Observación Gral. 19, párr. 2 consultable en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-19-pidesc/>.

¹⁰⁴ Observación Gral. 19, párr. 9

¹⁰⁵ Observación Gral. 19, párr. 11

¹⁰⁶ Observación Gral. 19, párr. 12

¹⁰⁷ Observación Gral. 19, párr. 22

¹⁰⁸ Observación gral 19, párr 23

¹⁰⁹ Observación gral 19, párr 24

¹¹⁰ Observación gral 19, párr 25

¹¹¹ Observación gral 19, párr 26

¹¹² Observación gral 19, párr 27

se comprometió a garantizar estos beneficios básicos de seguridad social a las personas protegidas, como lo son las personas trabajadoras y sus familias.

Dentro de los 6 Convenios más importantes de la OIT relacionados con el derecho a la seguridad social, México ha ratificado parcialmente el Convenio 102 considerado el más importante en esta materia, pero no ha ratificado 5 (ver anexo).

En este punto hay que considerar algunos Convenios de la OIT, que cobran relevancia en materia de Seguridad Social, por ser avances que constituyen prestaciones favorables, los cuales se describen de manera breve:

El Convenio 102 sobre la seguridad social.

Dispone las normas mínimas de Seguridad Social en materia de Asistencia Médica, Prestaciones Monetarias por Enfermedad, Prestaciones de Desempleo, Prestaciones de Vejez, Prestaciones en caso de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional, Prestaciones Familiares, Prestaciones de Maternidad, Prestaciones de Invalidez y Prestaciones de Sobrevivientes. La parte que no fue ratificada por México es la relacionada con las prestaciones de desempleo, lo cual constituye un pendiente importante en el derecho a la seguridad social en México¹¹³.

El Convenio 102, se complementa con otros convenios que especifican los estándares más altos para en materia de seguridad social, sin embargo, estos no han sido ratificados por nuestro país aún, lo que evidencia pendientes con el goce derecho a la seguridad social de las y los mexicanos.

El Convenio 103 Convenio sobre la protección de la maternidad. Comprende la asistencia médica para restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud en el

trabajo, sobre todo con relación al embarazo, parto y sus consecuencias (preventiva o curativa)¹¹⁴. Otro punto importante con relación a dicho convenio se establece en cuanto a las prestaciones monetarias que cubren la incapacidad de las personas embarazadas; así como la ilegalidad de que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia.

El Convenio 121 Sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Establece las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluyendo las contingencias en caso de embarazo, (remuneración y asistencia médica general por especialistas durante ese período). En el caso de enfermedad o accidentes de trabajo, se dispone la protección en el caso de disminución de las facultades físicas, que extraña una pérdida total o parcial de la incapacidad de laborar. Así como la pérdida de medios de subsistencia sufridos por la viuda o hijos como consecuencia del sostén del hogar; considerándose también el pago de una prestación para gastos funerarios¹¹⁵.

El Convenio 128 Sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

contiene prestaciones relativas a *"...garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez..."*¹¹⁶ De igual forma se dispone la garantía a obtener prestaciones de vejez, disponiendo la supervivencia mayor a los 65 años, edad que también se contempla en nuestro país a partir del cual puede solicitarse la Pensión de Vejez en el caso de trabajadores salariales y esa misma edad para ser beneficiario del Programa de Pensión para Adultos Mayores otorgado por el Gobierno de este país. Se establecen también prestaciones relativas a Sobrevivientes, que en su artículo 21

¹¹³ Convenio 102 OIT adoptado en la 35ª Reunión del Consejo de Administración, 4 de junio de 1952, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO::P12100_ILO_CODE:C102.

¹¹⁴ Convenio 103 OIT adoptado en la 35ª Reunión del Consejo de Administración, 28 de junio de 1952, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312248.

¹¹⁵ Convenio 121 OIT adoptado en la 48ª Reunión del Consejo de Administración, 8 de julio de 1964, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO.

¹¹⁶ Convenio 128 OIT adoptado en la 51ª Reunión del Consejo de Administración, 29 de junio de 1967, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273.

se define como “... *La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda o hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia...*” Siendo esta medida aplicable en nuestro país solo a aquellos trabajadores que se encuentran bajo un régimen salarial determinado.

El Convenio 168. Sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo.

En dicho documento, se establece que los Estados que formen parte de este, deberán adoptar medidas que permitan un sistema de protección contra el desempleo y una política de empleo¹¹⁷. En ese sentido se dispone la existencia de una indemnización para el caso de desempleo. (En este país no se ha establecido un apoyo económico para el caso desempleo).

El Convenio 183 sobre Maternidad y Paternidad establece en su artículo 3 que “...*Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo...*”¹¹⁸ Lo cual refuerza las disposiciones relativas a la seguridad social en cuanto a embarazo, lactancia atención médica y prevención de cualquier enfermedad o accidente durante ese período de tiempo (licencia de maternidad).

En el orden del Sistema Interamericano, con respecto a la seguridad social, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador¹¹⁹ reconoce este

derecho, el cual, también protege contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que imposibilite a las personas obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En el derecho nacional, la seguridad social se reconoce como derecho a nivel constitucional en el artículo 123 apartado B fracción XI y establece algunas bases mínimas relacionadas con accidentes y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; jubilación, invalidez, vejez y muerte; las mujeres embarazadas no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable; derecho a la asistencia médica y medicinas de familiares; entre otros.

En la legislación, la Ley del Seguro Social en el artículo 11 dispone que para el régimen obligatorio se comprenderán los seguros de: Riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre otros, y en el artículo 14 para el régimen voluntario que puede incorporarse al obligatorio, se dispone que será de acuerdo con el convenio celebrado, el cual definirá las prestaciones a cubrir.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 3, menciona que tiene la obligatoriedad de cubrir los seguros de: Salud, que comprende atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental; de riesgos de trabajo; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de invalidez y vida.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en los artículos 18 y 21 establece un haber de retiro como prestación económica vitalicia para los militares retirados y pensión como prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares conforme a la ley, 63 establece un seguro de vida y uno por accidente

¹¹⁷ Convenio 168 OIT adoptado en la 75ª Reunión del Consejo de Administración, 21 de junio de 1988, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312313.

¹¹⁸ Convenio 183 OIT adoptado en la 88ª Reunión del Consejo de Administración, 15 de junio de 2000, consultable en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

¹¹⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito el 17 de noviembre de 1988 en Salvador, El Salvador, por la Organización de los Estados Americanos, consultable en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

de trabajo que cause retiro y el 149 dispone de los servicios materno-infantiles.

Existe en materia de seguridad social en nuestro país también tesis jurisprudenciales en materia de seguridad social que disponen lo siguiente:

Compatibilidad de Pensiones. No discriminación del sexo masculino en legislaciones estatales de pensiones que establecen un menor número de años de servicio para acceder a la jubilación por parte de las mujeres.

En relación con las pensiones (2019), *“Pensión por Jubilación. Las Leyes Burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquélla, no violan el principio de igualdad ante la ley, ni el que ordena que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, previstos en los artículos 4o., Primer párrafo, y 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, respectivamente”*¹²⁰.

Se resuelve que un trato diferenciado en favor de las mujeres trabajadoras al exigir menos años de servicio para obtener la pensión de retiro no es violatorio de la igualdad jurídica –diferencias biológicas y físicas de los sexos–; la coexistencia de la maternidad y crianza de los hijos: mayor ocupación, desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales. Es una diferencia que busca generar igualdad real y no solo formal. Acción afirmativa de género.

En relación con la pensión por jubilación y viudez (2019), *“Invalidez y riesgo del trabajo. El párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, infringe el Derecho de Seguridad Social*

y el Principio de Previsión Social, al no permitir su compatibilidad. Recibir ambas pensiones, artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones al establecer un límite de 10 salarios mínimos para quienes reciben dos pensiones por conceptos diferentes lo que conlleva a que se vea reducido su ingreso”¹²¹.

En nuestro país, la Seguridad Social Pública está contemplada a través de Instituciones como el IMSS, el ISSSTE y Servicios de Salud otorgados por el Estado, en los dos primeros casos como consecuencia de su desempeño laboral o bien a través de medidas adoptadas por el Gobierno a los individuos que no gozan de seguridad social como consecuencia de su desempeño laboral y carecen de servicios de salud por su propia cuenta.

En nuestro país, también se han establecido mecanismos de seguridad social privados que permiten a los individuos que así lo deseen pagar los servicios de salud, prestaciones y seguros de manera personal, a fin de obtener y garantizar la obtención de ellos, situación que se dificulta debido al ingreso promedio que tienen las personas.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial con registro digital 2020994, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020994>.

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial con registro digital 2025096, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025096>.

DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

El derecho a la vivienda es un derecho humano reconocido en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1.

El artículo 25, párrafo primero, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) señala:

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*¹²².

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 11 ...:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda

*persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento*¹²³.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés), que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDESC, cuenta con dos Observaciones Generales al respecto: La N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) y la N° 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

Observación General No. 4

El CESCR (1991) estableció en la observación general 4 que "... el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo [...] Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte"¹²⁴.

¹²² ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 217 A (III), 10 Diciembre 1948, <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1948/es/11563> [accedida 12 June 2024]

¹²³ ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 Diciembre 1966, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1966/es/134033> [accedida 12 junio 2024]

¹²⁴ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), El derecho a una vivienda adecuada (art. 11). Observación general N° 4. E/1991/23, 13 Diciembre 1991, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1991/es/133015> [accedida 13 junio 2024]

El Comité DESC con el objetivo de brindar orientación respecto de las principales cuestiones que debería incorporar el concepto del derecho a la vivienda, plasmó una serie de elementos, destacando el término de “lo adecuado”, ya que recalca las características que deberán ser tomadas en cuenta en cualquier contexto, sea social, económico, cultural o incluso medioambiental, identificando con ello, los siguientes componentes:

Aspectos específicos:

1. Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.
3. Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Parte deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Parte deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Parte deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.
4. Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Parte a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.
5. Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos

mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Parte, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

6. Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.
7. Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos¹²⁵.

Observación General No. 7

En su Observación general N° 7 (1991) el Comité señaló que todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Llegó a la conclusión de que los desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto. Habiendo examinado un número considerable de informes sobre desalojos forzosos en los últimos años, incluso de casos en que se ha comprobado que los Estados Parte no cumplían sus obligaciones, el Comité está en condiciones de ofrecer nuevas aclaraciones sobre las consecuencias de esas prácticas para las obligaciones enunciadas en el Pacto¹²⁶.

En la Observación General 7 se señala: *el término “desalojos forzosos” se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos.*

Dicha Observación General reconoce que los desalojos forzosos pueden dar lugar a *violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.*

Los desalojos forzosos en varios casos están relacionados con la violencia, así como con ocupación territorial *en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura.*

El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto exige a los Estados Parte que utilicen “todos los medios apropiados”, inclusive la adopción de medidas legislativas:

¹²⁵ Véase: ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), El derecho a una vivienda adecuada (art. 11). Observación general N° 4. E/1991/23, 13 Diciembre 1991, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1991/es/133015> [accedida 13 junio 2024]

¹²⁶ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), El derecho a una vivienda adecuada (art. 11. párr. 1): Los desalojos forzosos. Observación general N° 7. E/1999/22, 20 Mayo 1997, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1997/es/131294> [accedida 12 junio 2024]

Esa legislación debería comprender medidas que a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos. La legislación debe aplicarse además a todos los agentes que actúan bajo la autoridad del Estado o que responden ante él.

Por tanto, los Estados Parte deberían revisar la legislación y las políticas vigentes para que sean compatibles con las exigencias del derecho a una vivienda adecuada y derogar o enmendar toda ley o política que no sea conforme a las disposiciones del Pacto.

Los grupos de atención prioritaria son más vulnerables a los impactos de los desalojos forzosos, ya que la propiedad y la seguridad jurídica que debería conllevar es menos accesible a dichos grupos.

Dicha Observación General señala que los desalojos pueden ser justificables, por ejemplo, en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada

El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) *una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de*

personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

En el ámbito interamericano, el derecho a la vivienda adecuada no se encuentra previsto de manera expresa, sin embargo, se considera inmerso dentro de los artículos 11 y el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad¹²⁷.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados¹²⁸.

De igual manera, dicho derecho humano se encuentra en instrumentos del ámbito universal – generados en la Organización de las Naciones Unidas – como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2

¹²⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 Mayo 1948, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1948/es/129017> [accedida 12 junio 2024]

¹²⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", – , 22 Noviembre 1969, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081> [accedida 12 junio 2024]

inciso h)¹²⁹, la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III)¹³⁰, los Derechos del Niño (artículo 27)¹³¹, o la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a)¹³², contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7)¹³³, contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7)¹³⁴, y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹³⁵.

En nuestro país, ese derecho se reconoce en el artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política¹³⁶, el cual establece que toda persona tendrá “derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”, precisando que la “Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. En tanto, el artículo 2º prevé la obligación de mejorar “las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”.

También, en el artículo 27 constitucional en cuanto al establecimiento de modalidades al derecho de propiedad para garantizar condiciones dignas de vivienda, así como lo referente a planes o programas de ordenamiento territorial o urbano.

Por otra parte, existen en la Constitución otras disposiciones que facultan el desarrollo normativo del derecho humano en cuestión, en primer lugar, el artículo 73 fracción XXIX-C, en cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para “expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial”. También, las disposiciones en materia de control de asentamientos, zonificación, ordenamiento relativas, al igual que servicios públicos para la vivienda, para los estados y municipios (artículo 115), como el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones Territoriales (artículo 122).

Finalmente, en el artículo 123 apartado A, fracción XII de la Carta Magna dispone el sistema de financiamiento para la vivienda de las personas trabajadoras.

La Ley de Vivienda¹³⁷ establece la definición del derecho a la vivienda digna y decorosa:

ARTÍCULO 2. – Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con

¹²⁹ ONU: Asamblea General (34th sess. : 1979-1980), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/RES/34/180, ONU: Asamblea General, 18 Diciembre 1979, <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1979/es/9431> [accedida 09 octubre 2024]

¹³⁰ ONU: Asamblea General, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 Diciembre 1965, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1965/es/134038> [accedida 09 octubre 2024]

¹³¹ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, 20 Noviembre 1989, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1989/es/18815> [accedida 09 octubre 2024]

¹³² Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. (A-65), 14 Septiembre 2001, <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/oea/2001/es/130155> [accedida 09 octubre 2024]

¹³³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, 5 Junio 2013, <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/oea/2013/es/133823> [accedida 09 octubre 2024]

¹³⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (A-69), 5 Junio 2013, <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/oea/2013/es/133216> [accedida 09 octubre 2024]

¹³⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 6 Junio 2015, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/oea/2015/es/133821> [accedida 09 octubre 2024]

¹³⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv.pdf>

espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

México cuenta con una diversidad de normas federales, estatales y, municipales relacionadas con este derecho.

Por lo que hace al ámbito de las leyes generales y federales, se encuentran los siguientes instrumentos legislativos relacionados con los artículos constitucionales antes mencionados:

- ✔ Ley de Vivienda.
- ✔ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores¹³⁸.
- ✔ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹³⁹. (fondo de vivienda)
- ✔ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹⁴⁰. (fondo de vivienda)
- ✔ Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal¹⁴¹.
- ✔ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹⁴².
- ✔ Ley General de Desarrollo Social¹⁴³.
- ✔ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁴⁴.
- ✔ Ley Agraria¹⁴⁵.

Las leyes generales y federales se complementan por los reglamentos correspondientes, al igual que las constituciones, legislación e instrumentos reglamentarios del ámbito estatal para la observación del derecho a la vivienda. Además,

los planes y programas emitidos por autoridades municipales o de orden metropolitano.

El concepto de derecho a la vivienda, donde esta se caracteriza en la normatividad mexicana como digna y decorosa implica elementos que distan de los componentes que se sugieren a nivel internacional, ya que no incluye una dimensión económica, social y cultural, en cuyo caso, el concepto de vivienda adecuada, habla de un sentido más práctico del cómo se vive ese derecho en el día a día, es decir, el acceso efectivo a este derecho de acuerdo a la situación de cada persona, las características del lugar donde habita, si la posibilidad de tener un lugar donde radicar limita o no el acceso a otros de derechos, si existen esquemas que permitan que personas que se encuentran una situación de desventaja puedan tener acceso y seguridad en la tenencia, incluso si el lugar donde se radica permite tener disponibilidad de servicios de salud, educación, y facilite el traslado a los centros de trabajo.

Por lo anterior, es fundamental analizar los componentes referidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Observaciones Generales, y poseer información estadística que contribuya a entender la realidad de la población mexicana.

En concordancia con las Observaciones Generales 4 y 7, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de desarrollo e infraestructura*¹⁴⁶, en el cual señaló:

Antes de cualquier decisión sobre el inicio de un desalojo, las autoridades deben demostrar que éste es inevitable y actuar de acuerdo

¹³⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIFNVT.pdf>

¹³⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>

¹⁴⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_070519.pdf

¹⁴¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOSHF.pdf>

¹⁴² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁴³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

¹⁴⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

¹⁴⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de desarrollo e infraestructura*, 2014. <https://www.oas.org/es/sedi/DSD/ELPG/Protocolo%20Megaproyectos%20SCJN.pdf> [accedida 12 junio 2024]

con los compromisos internacionales de derechos humanos. También deben elaborar estudios amplios e integrales sobre sus efectos sociales y sus consecuencias en los derechos humanos de las personas que serán afectadas. Este tipo de estudios son indispensables para asegurar que los costos sociales, humanos y ambientales que implica un proyecto no sean desproporcionados en relación con los beneficios que se busca alcanzar, pero, sobre todo, para que las personas puedan tener alguna certeza de lo que pasará con ellas y cuál será su situación socioeconómica una vez que se realice el proyecto.

Con ello, la SCJN coloca un parámetro para la inclusión de las observaciones del Comité CDESCR, lo que permite ampliar el concepto al derecho humano a la vivienda en sus otras dimensiones, coadyuvando al objetivo de hacer justiciables los DESC.

Frente a personas afectadas por un proyecto de desarrollo que no cuenten con un título de propiedad y que impugnen una expropiación u otro procedimiento que derive en un desalojo, evaluar su interés conforme a lo establecido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, prestando especial atención al concepto de seguridad de tenencia (que se aplica incluso a las personas que rentan una vivienda o la ocupan y no sólo a los propietarios individuales o colectivos)¹⁴⁷.

Además, se amplía la responsabilidad no únicamente de los entes del Estado sino a los particulares:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó recientemente que la estrategia nacional de vivienda, la cual debe

contener los componentes mínimos del derecho, no es de aplicación exclusiva para los órganos del Estado, es extensiva a los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario. Cfr.: Tesis: 1a. CXLVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 799, Reg. 2006170. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO¹⁴⁸.

Otra de las temáticas a tomarse en cuenta en el enfoque de derechos humanos, son las condiciones materiales de las personas, razón por la cual, en sentido similar, la Ley de Vivienda establece que la política nacional de vivienda considerará, entre sus lineamientos la promoción de “oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad”.

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ SCJN, Op. Cit.

DERECHO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

En 2010, por medio de la Resolución 64/292, la Asamblea General de la ONU reconoció explícitamente el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La base para el reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento se encuentra en los artículos 11¹⁴⁹ y 12¹⁵⁰ del PIDESC.

Por una parte, el párrafo 1 del artículo 11 se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye la “alimentación, vestido y vivienda”, que al igual que el agua y saneamiento, son indispensables para su realización.

Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 12 del PIDESC señala que los derechos al agua y al saneamiento también están indisolublemente asociados al derecho al más alto nivel posible de salud, tal y como se desprende de los párrafos 11, 12 a), b) y d), 15, 34, 36, 40, 43 y 51 de la Observación general N.º 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

El Comité DESC, a través su OG-15, determinó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Esto es, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición esencial para la realización de otros derechos humanos.

La OG-15 conceptualizó el derecho al agua como aquél para disponer de agua suficiente,

saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, con los componentes siguientes:

- a. **La disponibilidad.** *El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la OMS. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*
- b. **La calidad.** *El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*
- c. **La accesibilidad.** *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*
 1. **Accesibilidad física.** *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores*

¹⁴⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

¹⁵⁰ Ídem

de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

2. **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
3. **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
4. **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

De acuerdo con la definición de saneamiento propuesta por la Experta independiente sobre el acceso al agua potable y el saneamiento, según la cual se trata de “un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”, los Estados deben garantizar que todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento,

“en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad”¹⁵¹.

La Relatora Especial va más allá de la relación directa entre el saneamiento y las aguas residuales y los hogares, y estima que “es preciso considerar las aguas residuales procedentes de otras fuentes, incluidos los sectores industrial y agrícola, ya que la contaminación procedente de esas fuentes afecta considerablemente la calidad del agua”¹⁵².

Conforme a datos publicados por la OMS, cada año mueren 1,4 millones de personas por falta de agua potable, saneamiento e higiene adecuados. La gran mayoría de estas muertes se producen en países de ingreso bajo y mediano. Los riesgos relacionados con el saneamiento son responsables de 564 000 de estas muertes, en su mayor parte debidas a enfermedades diarreicas,

lo que sigue siendo una de las principales causas de muerte, la mejora de la calidad del agua, el saneamiento y la higiene podría prevenir la muerte de 395 000 niños menores de 5 años, de acuerdo con datos del año 2019¹⁵³.

En 2022 el 57% de la población mundial (4600 millones de personas) utilizaba un servicio de saneamiento gestionado de forma segura; el 33% (2700 millones de personas) utilizaba instalaciones privadas de saneamiento conectadas al alcantarillado, desde el cual se trataban las aguas residuales; el 21% (1700 millones de personas) utilizaba retretes o letrinas en los que se eliminaban los excrementos de forma segura in situ; y el 88% de la población mundial (7200 millones de personas) utilizaba al menos un servicio básico de saneamiento¹⁵⁴.

¹⁵¹ Declaración sobre el derecho al saneamiento. Aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 19 de noviembre de 2010, durante su 45º período de sesiones. E/C.12/2010/1. 18 de marzo de 2011, párrafo 8.

¹⁵² Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, presentado a la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en la resolución 16/2 del Consejo de Derechos Humanos. Sexagésimo octavo período de sesiones. A/68/264, párrafo 23.

¹⁵³ [who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sanitation](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sanitation)

¹⁵⁴ *ibidem*

Por ello, resalta la importancia de la adecuada prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales.

Los diversos informes del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, entre ellos, los listados a continuación desarrollan con mayor precisión y detalle el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados relacionadas con dichas prerrogativas.

NO.	AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
1	2022	A/77/167	Derechos humanos al agua potable y al saneamiento de la población de las zonas rurales empobrecidas
2	2022	A/HRC/51/24	Derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento: estado de la cuestión y enseñanzas de las culturas ancestrales
3	2021	A/76/159	Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento
4	2020	A/75/208	Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento
5	2020	A/HRC/45/10	Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento
6	2019	A/74/197	Los megaproyectos
7	2019	A/HRC/42/47	Los derechos humanos al agua y el saneamiento en esferas de la vida distintas del hogar, con especial atención a los espacios públicos
8	2018	A/73/162	Principio de la rendición de cuentas
9	2018	A/HRC/39/55	Los derechos humanos al agua y al saneamiento de las personas desplazadas por la fuerza, en particular los desplazados internos, los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes en situaciones de vulnerabilidad, durante la etapa del viaje, en las fronteras, durante la recepción y en los lugares de destino
10	2017	A/HRC/36/45	La regulación de los servicios
11	2016	A/71/302	La cooperación para el desarrollo en el sector del agua y el saneamiento
12	2016	A/HRC/33/49	Igualdad de género
13	2015	A/70/203	Diferentes niveles y tipos de servicio
14	2015	A/HRC/30/39	La asequibilidad
15	2014	A/69/213	El derecho a la participación
16	2013	A/68/264	La gestión de las aguas residuales y la reducción de la contaminación de los recursos hídricos
17	2013	A/HRC/24/44	Sostenibilidad

El derecho humano a contar con servicios públicos básicos se reconoce en el artículo 11¹⁵⁵ del Protocolo de San Salvador, que incluyen al agua y al saneamiento.

El Consejo Permanente de la OEA adoptó el documento intitulado *“Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador–Segundo Agrupamiento de Derechos”*¹⁵⁶; en cuyo apartado correspondiente al derecho humano a contar con servicios públicos básicos señaló que el ejercicio de ese derecho debe guiarse a partir de los criterios de: a) Disponibilidad, b) Accesibilidad, c) Sostenibilidad¹⁵⁷, d) Calidad, y e) Aceptabilidad.

El derecho humano al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas¹⁵⁸. Si bien el acceso al agua y al saneamiento se relaciona con el derecho a la vivienda, las obligaciones a cargo de las autoridades se extienden más allá de los hogares, abarcando diferentes esferas de la vida, tales como escuelas, asilos, centros de trabajo, estaciones migratorias, centros de salud, centros de readaptación social, parques, edificios públicos y demás lugares en los que las personas pasan o podrían pasar mucho tiempo.

En nuestro país, el primer antecedente sobre el derecho al agua lo encontramos en el Decreto publicado el 23 de diciembre de 1999 en el DOF, que reformó el artículo 115 de la CPEUM para establecer en su fracción III –entre otras cosas-, que los municipios tendrían a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, entre

ellos, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por otra parte, el 8 de febrero de 2012 fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona del párrafo sexto al artículo 4º de la CPEUM, que establece desde entonces, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

En el artículo tercero transitorio del citado Decreto, se establece explícitamente que *“El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas”*, no obstante, transcurridos más once años, continúa aún pendiente de expedición la ley reglamentaria del artículo 4º párrafo sexto de la CPEUM, que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades y los municipios en la garantía de estos derechos.

El Pleno de la SCJN al resolver la Controversia Constitucional 70/2020, declaró como inconstitucional, la omisión del Congreso de la Unión de emitir la LGA.

¹⁵⁵ <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹⁵⁶ Organización de Estados Americano. Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013.

¹⁵⁷ La sostenibilidad puede entenderse como el resultado de cruzar los criterios de disponibilidad y accesibilidad, con el objetivo de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios de los servicios públicos básicos.

¹⁵⁸ Artículos 14 (2) h) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 28.2 a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 5º inciso b) de la Convención de la OIT N°161 de 1985 sobre Servicios de Salud en el Trabajo; 15 y 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 34 y 37 de las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad; los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (apartado independencia); 18 de los Principios rectores de los de los desplazamientos internos; 7 y 8 de la Recomendación de la OIT N.º 115 de 1961 sobre la Vivienda de los Trabajadores; 3.6 y 8.1 de las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (FAO).

Con independencia de la falta de una LGA, las disposiciones legislativas locales que regulan la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que desarrollan hipótesis para la suspensión del servicio e incluyen gravámenes para lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, han sido objeto de revisión judicial, cuyas resoluciones han considerado los estándares de los derechos al agua y al saneamiento, más adelante precisados¹⁵⁹.

Si bien por disposición constitucional corresponde a los municipios la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, consta que por decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LOAPF. A partir de entonces la fracción XXXI del artículo 32 Bis, se faculta a la CONAGUA, como Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT, a coadyuvar en la garantía de los derechos al agua y al saneamiento, en los términos siguientes.

Artículo 32 Bis.–A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXXI. Impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; intervenir en el acceso al agua para el sector productivo y energético a través de instrumentos establecidos por ley

siguiendo los principios y criterios de equidad y sustentabilidad; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;...

Respecto al recurso natural “agua”, cabe aclarar que el dominio y la administración de las denominadas aguas nacionales y sus bienes inherentes, le corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la CONAGUA, según lo dispone el párrafo sexto del artículo 27 de la CPEUM, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por otros entes o por particulares, procede únicamente a través de las concesiones¹⁶⁰.

Al igual que los particulares que solicitan el otorgamiento de una concesión, las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal pueden participar en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, a través del otorgamiento de una asignación.

Respecto a la administración de las aguas nacionales a cargo de la CONAGUA, la LAN, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

¹⁵⁹ SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión (ADR) 5099/2017 (artículos 177 del Código Fiscal del Distrito Federal y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal); Amparo en Revisión (AR) 239/2016 (artículo 159 de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios); la Controversia Constitucional (CC) 97/2017 (artículo 9º, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México); AR 239/2016 (artículo 159 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios).

¹⁶⁰ El párrafo quinto del artículo 27 de la CPEUM establece que son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los mares territoriales; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos; las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVIII. “Gestión del Agua”: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

Conforme al tercer párrafo del artículo 22 de la LAN, el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso (pecuario, agrícola, acuacultura, ambiental, generación de energía eléctrica para el servicio público, industrial y otros).

DERECHO A LA MOVILIDAD

La movilidad constituye un elemento esencial para la vida digna, el desarrollo pleno y armónico de las personas. A lo largo de la historia de la humanidad se han presentado diversos procesos de movilidad, los cuales han tenido un papel fundamental en el desarrollo de las sociedades.

Desde antes de la llegada de los españoles, los pueblos mesoamericanos realizaban un intenso intercambio de productos, especialmente para su alimentación, por ello se recurría al trueque en diversas partes del imperio para allegarse de aquellos que no producían, implementando redes de caminos de intercambio y a través éstos, recorrían desde pequeñas a largas distancias¹⁶¹.

El vocablo “movilidad”, viene del latín *mobilitas* que significa, que tiene la cualidad de moverse o ser movido.

En materia de derechos humanos y de manera general, la movilidad alude al desplazamiento de las personas de un lugar a otro, principalmente con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas, que les permitan el ejercicio del derecho al libre tránsito, ya sea para acudir a los espacios educativos, a los centros de trabajo, de salud, a lugares de esparcimiento, entre otros, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶².

Ahora bien, reconocer el “*Derecho Humano a la Movilidad*” implica la identificación del contenido normativo de este derecho; en consecuencia, con base en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), se propuso definir al “*Derecho a la Movilidad como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible, que en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo*”¹⁶³.

A su vez, el *Sistema Integral de Movilidad* atiende al conjunto de factores técnicos-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (pública y privada), integrado e interconectados que hacen posible la realización de movimiento en un territorio.

Henri Lefebvre, autor del libro “*El derecho a la ciudad*” escrito en 1968¹⁶⁴, analizó que en la sociedad urbana moderna se requiere un nuevo tipo de humanismo y práctica social que

¹⁶¹ Un interesante análisis de la importancia de los caminos y rutas prehispánicas en México lo podemos encontrar en ORTIZ Díaz, Edith, Camino y rutas de intercambio prehispánico, en Revista Arqueología Mexicana No. 81, septiembre-Octubre 2006, pp. 37-42

¹⁶² **Artículo 11. – Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.** El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

¹⁶³ CDHDF, Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal, 2013, pp. 34.

¹⁶⁴ Lefebvre, Henri, “*El derecho a la ciudad*”, Alianza Editorial, 1968.

garantice los derechos y el bienestar de todas las personas y planteó que los habitantes de las ciudades tienen derecho a participar activamente en la producción y gestión del espacio urbano, generando así un nuevo enfoque humanista sobre la ciudad, sus funciones y gobernanza, lo que eventualmente serviría como vía de acceso para disfrutar de otros derechos humanos.

La ciudad no se debe entender solamente como una aglomeración física de calles y edificios, sino como una construcción social y colectiva en la cual participan todos los habitantes; así, el espacio urbano debe ser gestionado para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las personas que habitan en él.

Los planteamientos de Henri Lefebvre sobre el derecho a la ciudad en la última parte de la década de 1960 se convirtieron en un referente importante para conceptualizar posteriormente el derecho a la movilidad en los centros urbanos. La ciudad es una construcción social en la que participan sus habitantes y no solamente un espacio físico. En este sentido, la prioridad debe estar en las necesidades de las personas.

La movilidad se fue construyendo, como un derecho humano autónomo. En este proceso, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad¹⁶⁵ surgió como una respuesta frente a los problemas de exclusión, segregación y contaminación del ambiente en las ciudades, propias del paradigma del neoliberalismo, siendo un instrumento clave para que se le reconociera como tal, lo cual implicó un proceso largo de debate que surgió desde las muchas organizaciones de la sociedad civil y personas expertas.

Se puede considerar el año de 1992 como un punto de partida de este proceso, en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, en donde se presentó el Tratado sobre Urbanización por parte de organizaciones de Brasil y de la Coalición Internacional para el Hábitat¹⁶⁶. En

1995, la UNESCO convocó al encuentro “Hacia la ciudad de la solidaridad y la ciudadanía” que fue realizado en París y se comenzó a abordar el tema de los derechos urbanos. En el año 2000, se realizó en México la Primera Asamblea Mundial de Pobladores en donde se discutió sobre ciudades democráticas e inclusivas.

Posteriormente, en el marco del Foro Social Mundial de 2001, se inició el proceso para formular la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y finalmente se presentó y adoptó en el Foro Social Mundial de Porto Alegre, en Brasil en 2005¹⁶⁷.

Desde esta perspectiva, el derecho a la movilidad se convierte en algo más que proveer de un sistema de transporte público y va más allá al garantizar diversas opciones para que las personas se pueden desplazar de manera sostenible priorizando al peatón y la movilidad activa.

El fin último es garantizar el acceso a oportunidades de manera eficiente para todas las personas, poniendo especial énfasis en las personas con alguna situación de vulnerabilidad y no sólo en aquéllas que tengan la capacidad de pagar por vehículos particulares.

El derecho a la movilidad está directamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos, es una llave que permite el ejercicio de otros derechos. Así, un sistema de movilidad que no funciona, y además es inseguro y excluyente, podría vulnerar diversos derechos humanos como el derecho al libre tránsito, la integridad física, derecho a la salud e incluso el derecho a un medio ambiente sano, entre otros DESCAs. Por esta razón, la movilidad se debe entender a través de una perspectiva integral desde los derechos humanos, no es solamente un asunto técnico, sino que tiene implicaciones para la seguridad y bienestar de las personas¹⁶⁸.

México ha sido pionero en la definición y en el reconocimiento legal del derecho a la movilidad

¹⁶⁵ HIC-AL, *El Derecho a la Ciudad en el Mundo*, México, 2008, pp. 187-203.

¹⁶⁶ <https://www.hic-net.org/es/por-ciudades-y-poblados-justos-democraticos-y-sustentables/>

¹⁶⁷ Ortiz Flores, E. (2008) *Hacia una Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*. En *El Derecho a la Ciudad en el mundo*, Hic-al, México, pág. 18.

¹⁶⁸ *Martínez Rodrigo, Carlos y Schonsteiner, Judith*; eds. (2022) *Ciudades inclusivas, sostenibles e inteligentes*, Naciones Unidas, pág.71.

en Latinoamérica. Desde 2016 se cuenta con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que también ha servido para construir las bases de la planeación urbana y el transporte desde una perspectiva de derechos humanos. En esta ley, se definió a la movilidad como la “capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma”¹⁶⁹. También se establecieron principios de política pública sobre los cuales se debe conducir la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial. Los principios incluyen la participación democrática y transparencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, accesibilidad universal y movilidad¹⁷⁰.

La noción tradicional de transporte público se fue incluyendo en el concepto más amplio del derecho a la movilidad: “transporte y movilidad no son términos sinónimos... El primer concepto implica dispendio de energía y, por tanto, creación de infraestructuras especializadas para intentar abaratar el coste del viaje (O de empresas especializadas en producir o gestionar esas infraestructuras); y por el contrario el segundo supone atención a las formas más autónomas de desplazamiento, oferta de alternativas posibles, gestión del gasto energético y del espacio desde una perspectiva más amplia que la de la recuperación del coste invertido o la de adaptación de la capacidad de la infraestructura a la demanda de viajes en un determinado medio de transporte”¹⁷¹.

Desde esta perspectiva, el derecho a la movilidad se convierte en algo más que proveer de un sistema de transporte público y va más allá al garantizar diversas opciones para que las personas se pueden desplazar de manera sostenible priorizando al peatón y la movilidad

activa. El fin último es garantizar el acceso a oportunidades de manera eficiente para todas las personas, poniendo especial énfasis en las personas en alguna situación de vulnerabilidad y no sólo en aquéllas que tengan la capacidad de pagar por vehículos particulares.

Para Fridole Ballén Duque la movilidad puede conceptualizarse como el derecho al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre el medio ambiente, espacio público e infraestructura”¹⁷². Esta definición permite ir más allá de una visión individualista de la movilidad al incorporar una dimensión colectiva. En este orden de ideas, la movilidad es un derecho que se debe desarrollar en un contexto óptimo, como lo son las ciudades planificadas y con sistemas de transporte sustentables y eficientes en términos del medio ambiente y la suficiencia de infraestructura.

El derecho a la movilidad es más que la acción de un traslado en el espacio físico. Como lo sostiene López Guerrero, “la movilidad implica más que el desplazamiento de un punto A hacia un punto B. Se trata de un fenómeno complejo de posibilidades y obstáculos que conecta el mundo doméstico y de la reproducción con el trabajo, la escuela, el mercado, los espacios de toma de decisiones y el mundo de la recreación y la manifestación artística.”¹⁷³ En este sentido, la movilidad se debe concebir como un derecho humano, al que también diversos grupos sociales pueden enfrentar limitaciones estructurales para poderlo ejercer de manera plena. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, su derecho a la movilidad se ve limitado y obstaculizado por patrones de género, responsabilidades de cuidado, falta de recursos, acoso, violencia, entre otros factores.

El derecho a la movilidad supone el disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad,

¹⁶⁹ Artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

¹⁷⁰ Artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

¹⁷¹ *Herce, Manuel.* (2009) Sobre la movilidad en la ciudad. Editorial Reverté, Barcelona, pág. 51.

¹⁷² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013) Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal, CDHDF, México, pág. 30.

¹⁷³ López Guerrero, Jahlel. (2019) Derecho Sentido a la Movilidad Libre y Segura en Jóvenes y Mujeres Indígenas. En Revista *Dereito e Praxis*, 10(2), pág. 1296.

permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo¹⁷⁴; sin embargo, para poder entenderlo es indispensable atender a ciertas notas distintivas a partir de dos dimensiones¹⁷⁵ y dos perspectivas¹⁷⁶:

- a. **Dimensión Individual:** en su dimensión individual, el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos.
- b. **Dimensión Colectiva:** en su dimensión colectiva, el derecho a la movilidad supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias formas de movilidad, que respondan a diversos modos de vida, y que permitan la satisfacción de necesidades.
- c. **Perspectiva Instrumental:** desde una perspectiva instrumental, el acceso a la movilidad incide directamente sobre el bienestar físico y material de las personas. Según la accesibilidad física, el costo y asequibilidad para las y los usuarios, los tiempos de traslado, el alcance geográfico y conectividad territorial del sistema, la seguridad y sanidad de las infraestructuras, entre otros aspectos, puede haber una repercusión positiva o negativa en el bienestar físico y material de las personas.
- d. **Perspectiva subjetiva:** desde una perspectiva subjetiva, la movilidad es un factor que contribuye a la calidad de vida de las personas, por ejemplo, permitiendo el acceso al esparcimiento, al descanso,

al entretenimiento y la cultura, así como para el mantenimiento y construcción de vínculos y lazos sociales.

Bajo esa línea de pensamiento, es posible deducir que el derecho a la movilidad posee las siguientes características:

- ✔ Dar la posibilidad a todas las personas de desplazarse en condiciones de libertad.
- ✔ Coexistencia de diversos medios que permitan la movilidad de las personas según su modo de vida.
- ✔ Generación las condiciones y los medios que permitan que la movilidad satisfaga las necesidades y el desarrollo de la población, en beneficio de la colectividad.
- ✔ Incidencia sobre el bienestar físico y material de las personas.
- ✔ Contribución a la mejora continua de la calidad de vida de las personas en el ámbito personal y social.
- ✔ Sustentabilidad, protección del ambiente y la inclusión con enfoque especial en grupos vulnerables.

El derecho a la movilidad se reconoció explícitamente en la Constitución de México en virtud de la reforma al artículo 4 en el año 2020 que ahora menciona lo siguiente: “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”¹⁷⁷.

Deben considerarse entonces, como componentes principales de este derecho¹⁷⁸:

¹⁷⁴ Al respecto es ilustrativa la tesis 2a./J. 70/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2350, con registro digital 2027627 del rubro “DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA”.

¹⁷⁵ Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos, Informe Especial Sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición, 2013, México, página 33.

¹⁷⁶ Martínez, Maldonado y Schönsteiner (eds.), Inclusión y Movilidad Urbana con un Enfoque de Derechos Humanos e Igualdad de Género, CEPAL, 2022, p. 12.

¹⁷⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷⁸ Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido cada uno de los componentes del derecho a la movilidad en la tesis 2a./J. 71/2023 (11a.) del rubro “DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 234, Undécima Época, con registro 2027626.

Seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas.

La seguridad vial es un componente fundamental del derecho a la movilidad, ya que busca proteger la vida e integridad física de las personas al transitar en las vías de comunicación. Esto implica establecer y hacer cumplir estándares de seguridad tanto en la infraestructura vial como en los vehículos. Además, implica la reducción de fallecimientos y personas lesionadas en accidentes vehiculares, por lo que las autoridades deben establecer políticas públicas encaminadas a la prevención y no dejar impunes las conductas imprudentes.

Accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información y a la participación.

La accesibilidad física implica la adecuada localización de los medios de transporte, en especial los colectivos, sus vías de acceso y la infraestructura e instalaciones adecuadas para toda la población.

La accesibilidad económica se refiere a que todos los medios o sistemas que hacen posible la movilidad tienen que estar al alcance de todas las personas, es decir, implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos, deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o

en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.

La accesibilidad sin discriminación implica que las personas estén en posibilidad de ejercer su derecho a la movilidad, sin que tenga que ver su condición social o capacidades físicas.

La adecuación implica que todo sistema de movilidad debe ser planeado y construido pensando en las necesidades de las personas, de tal manera que sea útil y aceptado social y culturalmente.

Por ello, el acceso a la información y la participación de las personas es fundamental. Es indispensable garantizar el acceso a la información que en esta materia sea generada, obtenida, adquirida o transformada, es decir, se debe procurar que la información sobre las políticas, planes, programas, obras, sistemas, vialidades, infraestructura, en materia de movilidad y seguridad vial, que esta se encuentre disponible y accesible para toda la población, lo cual puede materializarse mediante un sistema de rendición de cuentas que incluya mecanismos de monitoreo y evaluación que permita integrar indicadores de proceso, efectos, resultados e impacto desagregado entre los grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad. Se debe garantizar la participación de todas las personas en el ejercicio de este derecho humano, pues ello permite establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública de la movilidad, así como en el acceso a formas de exigibilidad administrativa y/o judicial¹⁷⁹. En suma, la participación de la sociedad en la dinámica del derecho a la movilidad permite establecer un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas.

¹⁷⁹ Sobre este punto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012, estableció que *"mediante acciones individuales o colectivas, ante la vulneración de este derecho, ya que el acceso a la información, a la participación y la exigibilidad son parte de los principios transversales de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, es decir, son principios medulares que las y los tomadores de decisiones deben de observar en la elaboración e implementación de todos los programas y acciones de gobierno"*. Pág. 38. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/13.pdf>

El derecho a la información y a la participación incluye a las personas que pudieran ser afectadas por las obras de infraestructura vial, de tal manera que no se violenten sus derechos humanos y tengan siempre alternativas de mejora, mitigación y reparación.

Eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible.

Este componente hace referencia a la necesidad de optimizar el uso de recursos escasos, por ejemplo, a través de la promoción de alternativas colectivas de transporte frente al vehículo particular, que tiene una baja ocupación promedio. La eficiencia en la movilidad urbana busca que los trayectos de las personas se realicen de la manera más rápida, directa y optimizada posible. Esto implica implementar medidas para agilizar el tránsito y reducir tiempos de traslado

Sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero.

La sostenibilidad implica que se otorgue preferencia al transporte no motorizado, contar con una infraestructura adecuada para ciclovías, que el transporte público inhiba la utilización de los automóviles particulares, mejorar la eficiencia energética y reducir emisiones.

Calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas, que tengan garantizados sus derechos laborales, incluyendo la seguridad social, que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad.

La calidad de la infraestructura vial, en particular la construcción y mantenimiento de calles y banquetas, implica que deben estar diseñadas para brindar condiciones seguras y minimizar los riesgos.

Los medios de transporte deben de cumplir estándares altos para que sean seguros, confortables y aseguren la continuidad del servicio.

Inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Las personas en condición de pobreza, con discapacidades físicas, mujeres, adultas mayores, indígenas y jóvenes son los que presentan mayores problemas para ejercer en igualdad su derecho a la movilidad.

La inclusión garantiza las necesidades de movilidad de los grupos sociales para que sean satisfechas sin discriminación. Por su parte, la igualdad se necesita para garantizar que todas las personas tengan la posibilidad de acceder y disfrutar del derecho humano a la movilidad.

Ambos componentes persiguen que las políticas públicas no profundicen ni fecunden las brechas sociales, por el contrario, implica reducir progresivamente las desigualdades de acceso, calidad y seguridad en el transporte, incorporando y considerando a todas las personas sin distinción.

En especial la perspectiva de género debe estar presente en el diseño y planeación de las políticas de movilidad, considerando de manera específica las necesidades de las mujeres, tomando además medidas en contra del acoso en el transporte.

DERECHOS CULTURALES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala en su artículo 22, que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Y en el artículo 27 establece que, *“toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*¹⁸⁰.

El PIDESC reconoce *“El derecho de toda persona a participar en la vida cultural; Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*¹⁸¹.

Asimismo, hace hincapié en la importancia de tomar las medidas apropiadas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y cultura para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

Por otra parte, el deber de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las minorías,

el artículo 27, del PIDCP establece que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*¹⁸².

En el Protocolo de San Salvador, en su artículo 14, se desarrolla el derecho a los beneficios de la cultura, en el cual se reconoce que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora¹⁸³.

En la Observación General Número 21, el Comité DESC señaló la existencia de personas y comunidades que requieren protección especial en el ámbito de los derechos culturales: mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad, minorías, migrantes, pueblos indígenas y personas que viven en la pobreza. Cada uno de estos grupos sociales enfrentan situaciones específicas por las que requieren de una especial atención¹⁸⁴.

¹⁸⁰ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁸¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁸² Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁸³ Cfr. Protocolo de San Salvador, Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹⁸⁴ <https://digitallibrary.un.org/record/679355?v=pdf&ln=es>

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, considerada como el documento normativo más importante sobre los derechos de las minorías, exaltando la protección de la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios¹⁸⁵.

En el artículo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, así como, la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos¹⁸⁶.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce su derecho para participar en la vida cultural por lo que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar este derecho incluyendo el acceso a material cultural, así como el acceso a lugares donde se ofrezcan servicios culturales¹⁸⁷.

Por su parte, el Artículo 13, de la Convención de los Derechos del Niño, instituye el derecho a los niños a la libertad de expresión; que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño¹⁸⁸.

El Comité de los Derechos del Niños en la Observación General N.º 17 (2013), establece en su artículo 31, "el derecho del niño al descanso,

el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes"¹⁸⁹.

Por su parte, la UNESCO ha acordado diversos documentos que definen características o componentes que forman parte de los derechos culturales, siendo estos los siguientes:

- ✓ Convención Universal sobre el Derecho de Autor (1952)
- ✓ Convención sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)
- ✓ Carta Social Europea (1961)
- ✓ Declaración sobre los principios de la Cooperación Cultural Internacional (1966)
- ✓ Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1970)
- ✓ Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)
- ✓ Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural (1976)
- ✓ Recomendación relativa a la condición del artista (1980)
- ✓ Convención sobre la protección del patrimonio cultural (1985)
- ✓ Convención europea sobre la protección del patrimonio arqueológico (1992)
- ✓ Carta Europea del deporte (1992)
- ✓ Carta europea sobre las lenguas regionales o minoritarias (1992)
- ✓ Convención-marco para la protección de las minorías nacionales (1994)
- ✓ Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2005)

La fragmentación y marginalización de los derechos culturales afectaba gravemente la universalidad y la indivisibilidad de los derechos

¹⁸⁵ Cfr. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Minorities/Booklet_Minorities_Spanish.pdf.

¹⁸⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women#:~:text=Art%C3%ADculo%2015-.1,e%20ejercicio%20de%20esa%20capacidad>.

¹⁸⁷ Cfr. convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

¹⁸⁸ Cfr. Convención sobre Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁸⁹ Cfr. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402.pdf>

humanos y, como respuesta, se convocó en 2007 a especialistas de todo el mundo a reunirse en la Ciudad de Friburgo, Suiza. El documento Derechos Culturales (Declaración de Friburgo) adoptado reafirma los derechos culturales como esenciales para la dignidad humana y como parte integral de los derechos humanos y definirá los derechos culturales para facilitar su cumplimiento, eficacia y respeto¹⁹⁰.

Este documento retoma la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos pactos internacionales de las Naciones Unidas (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y otros instrumentos universales y regionales. Con base en esos instrumentos, la Declaración de Friburgo reunió y explicitó de manera coherente los derechos culturales reconocidos pero dispersos. Esto implicó no sólo el reconocimiento de los derechos culturales, sino también de las dimensiones culturales inmersas en los diferentes derechos humanos.

Al respecto, en dicha declaración se afirma que los derechos culturales deben interpretarse de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, y deben garantizarse sin discriminación alguna. También, se sostiene que las personas tienen el derecho a que se respete su identidad cultural y sus formas de expresión, ya que la diversidad cultural constituye el patrimonio común de la humanidad. Cabe señalar que nadie puede ser obligado a identificarse o asimilarse a una comunidad cultural en contra de su voluntad. Incluye el derecho de todas las personas a tener acceso y a participar libremente en la vida cultural, así como la protección moral y material de los derechos sobre las obras que sean fruto de su actividad cultural. Los derechos culturales se relacionan también con el derecho a una educación multicultural y el acceso a una información libre y pluralista. En lo que respecta a la participación democrática de las personas en

el desarrollo cultural de sus comunidades, esto implica el derecho de participar en el diseño, implementación y evaluación de las decisiones que les conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales.

La Declaración de Friburgo comienza señalando que:

“Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija”.

Asimismo, en el artículo 2, precisa que el término “cultura” abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.

En el ámbito nacional, en 2012 se reformó el artículo 4º Constitucional, en el que se logró elevar a rango Constitucional el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de los derechos culturales, en la que se señaló lo siguiente:

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Así como, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia¹⁹¹.

Derivado de lo anterior, en la citada Ley General de Cultura y Derechos Culturales, se

¹⁹⁰ Cfr. Declaración de Friburgo. Disponible en: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf

¹⁹¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

estableció en su artículo 2, el objeto de dicha Ley, siendo estos los siguientes:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;
- VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y
- VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Asimismo, la citada Ley establece en su artículo 11, diez derechos culturales para los habitantes de México, a saber:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes¹⁹².

Es importante reconocer que en México existen avances significativos en el reconocimiento del derecho a la cultura como lo es emisión de una Ley General, la cual es de observancia nacional en los tres órdenes de gobierno; sin embargo, se requiere de impulsar, crear y fomentar este derecho al pueblo de México desde una perspectiva desde la interseccionalidad y derechos humanos para que sus habitantes tengan las mismas oportunidades de acceso.

Componentes

A partir de los instrumentos internacionales, como la Observación General 21 del PIDESC y la Declaración de Friburgo¹⁹³, así como lo que establece la Constitución mexicana y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, existen en específico diez componentes que integran los derechos culturales, a saber:

¹⁹² Ley General de Cultura y Derechos Culturales, artículos 2 y 11.

¹⁹³ <https://www.unifr.ch/ethique/fr/assets/public/Files/declaration-esp3.pdf>

1. Derecho a elegir y a que se respeten las identidades culturales y patrimoniales, en la diversidad de sus modos de expresión.
2. Derecho a conocer y a que se respete y proteja la cultura propia y el patrimonio cultural.
3. Derecho a acceder y a participar libremente en la vida cultural a través de las actividades que libremente se elijan.
4. Derecho a negarse a ser obligado a identificarse o asimilarse a una comunidad cultural en contra de su voluntad.
5. Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
6. Derecho a participar libremente de manera activa e informada y sin discriminación, en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales que afecten a las comunidades.
7. Derecho a la educación, formación e información que contribuya al libre y pleno desarrollo de la identidad cultural de las comunidades a las que se pertenezca.
8. Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan en razón, de las producciones científicas, literarias o artísticas.
9. Respeto a la libertad de investigación, actividad creadora y propiedad intelectual.
10. Derecho a disfrutar de los bienes y servicios que preste el Estado, así como a la cooperación internacional, en materia cultural, educativa y científica.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Si bien el ser humano siempre ha tenido conocimiento de su dependencia del medio ambiente, al adoptarse los Pactos Internacionales (Civiles y Políticos y DESC) en 1966, apenas comenzaba a tomar conciencia del daño que sus actividades podían causar al entorno global y, por consiguiente, a sí mismo.

El punto de partida para la asociación de los derechos humanos con las cuestiones medioambientales se remonta a 1968, año en el que se adoptó la Resolución 2398 (XXIII), por medio de la cual, la Asamblea General de la ONU decidió convocar a los países miembros, a la realización de la Conferencia de Estocolmo.

Dicho órgano externó en el preámbulo de la citada Resolución, su preocupación por los efectos del deterioro constante y acelerado *“de la calidad del medio humano... en la condición del hombre, su bienestar físico, mental y social, su dignidad y su disfrute de los derechos humanos básicos, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados”*.

Al adoptarse durante 1972 la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, se incluyó como primer principio el siguiente:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y las condiciones de vida adecuadas, en un entorno de calidad que permita una vida digna y de bienestar, y asuma una responsabilidad solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

Consideraciones ambientales en múltiples derechos humanos

Conforme a la fracción I del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se entiende por ambiente, el *“conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*.

De dicha definición se advierte con claridad que el ambiente sano es un prerrequisito tanto para la vida, como para el buen vivir (nivel de vida adecuado).

Por ello, las condiciones ambientales satisfactorias, son consideradas indispensables para el disfrute de diversos derechos humanos, especialmente para la vida, la salud, alimentación, agua, saneamiento y vivienda, así como los derechos de la niñez.

A continuación, se muestran tan solo algunos ejemplos.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de las niñas y los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, y que para asegurarlo y reducir la mortalidad infantil, resulta necesario tener en consideración los peligros y *“los riesgos de contaminación del medio ambiente”*.

Conforme a dicho marco, dentro de las observaciones finales sobre los informes

periódicos cuarto y quinto combinados de México de 2015¹⁹⁴, el Comité de los Derechos del Niño, expresó su preocupación por la falta de adopción de *“medidas suficientes para acabar con la contaminación del agua, la tierra y por campos electromagnéticos, que tienen graves efectos en la salud materno infantil”*.

En el marco de dicha Convención, destaca la Observación General N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático.

Por otra parte, los párrafos 26 y 62 de la Observación General 36, relativa al artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos, señalan:

“26. La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Esas condiciones generales pueden incluir ... la degradación del medio ambiente ..., la privación de tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas...”

62. La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida...”

Los párrafos 4 y 10 de la Observación General 14 del Comité DESC (derecho a la salud) incluye al medio ambiente, entre los factores determinantes de la salud.

En preparación al próximo séptimo informe periódico de México ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consta en el

documento E/C.12/MEX/Q/7 del 3 de abril de 2024, información acerca de:

“6. Proporcionese información sobre las medidas tomadas por el Estado parte con respecto a la mitigación del cambio climático, incluidas medidas concretas, y su repercusión para hacer efectivas las contribuciones determinadas a nivel nacional con miras a reducir las emisiones que el Estado parte se fijó en el marco del Acuerdo de París. Sírvanse informar también sobre los progresos realizados en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero per cápita y sobre los objetivos que se ha fijado el Estado parte para seguir reduciéndolas. Con respecto a las políticas y medidas de adaptación al cambio climático, faciliten información sobre lo siguiente:

a) Cómo evalúa el Estado parte los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular para las personas y los grupos marginados y desfavorecidos;

b) Si el Estado parte ha elaborado o tiene previsto elaborar un plan nacional de adaptación, con una asignación adecuada de los recursos necesarios para hacer frente a los efectos del cambio climático en los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros;

c) Las medidas adoptadas para reforzar la preparación y la respuesta en relación con los desastres naturales, las medidas de reducción del riesgo de desastres y las que se han tomado para adoptar una estrategia a tal efecto, con la asignación adecuada de recursos financieros;

¹⁹⁴ Convención sobre los derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México. 3 de julio de 2015, Párrafos 51 y 52.

d) A qué instituciones se encomienda la elaboración y aplicación de medidas y políticas de adaptación al cambio climático en relación con los efectos de evolución lenta en diferentes ámbitos, como la agricultura, la vivienda y la salud, y cómo se garantiza la coordinación entre las instituciones responsables de la preparación y la gestión para casos de desastre.”

En el ámbito europeo, la Convención Regional no contiene un derecho explícito a un medio ambiente sano. Sin embargo, el Tribunal Europeo ha examinado cuestiones ambientales en un gran número de casos relacionados con diversos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo, la libertad de expresión, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y los derechos de propiedad¹⁹⁵.

Destaca el reciente caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza, en el que dicha Corte reconoció que los Estados tienen la responsabilidad de combatir el cambio climático para proteger los derechos humanos. El Tribunal confirmó la vulneración al derecho al respeto de la vida privada y familiar ante la falta de implementación de medidas suficientes para combatir el cambio climático¹⁹⁶.

En el ámbito no jurisdiccional, consta que las afectaciones ambientales y su impacto en los derechos humanos, fueron consideradas por este Organismo Nacional al emitir las Recomendaciones 21/92 versa sobre el Caso del predio denominado “la pedrera”, ubicado en el municipio de Guadalcázar, S.L.P. (Tiradero de desechos industriales); 100/92, hizo referencia a la crisis y desastre ecológico resultante de la actividad extractiva de Petróleos Mexicanos

(Pemex) en Tabasco; y 102/92 versa sobre el Caso de Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más. (Contaminación a causa de pilotos aerofumigadores), que se emitieron previo al reconocimiento constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano.

El medio ambiente sano como un derecho humano autónomo

El derecho humano a un medio ambiente saludable comenzó a tener reconocimiento jurídico en diversos países, a través de su incorporación en textos constitucionales y legales, como en el caso de México, en el que el dicho derecho se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999.

El quinto párrafo del artículo 4º Constitucional dispone actualmente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Respecto al medio ambiente sano, resultan aplicables las obligaciones previstas en la parte final del tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, consistentes en “*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

En la materia ambiental la obligación de prevenir daños ambientales resulta fundamental,

¹⁹⁵ CRO / Oluić (61260/08); CRO / Udovičić (27310/09); FRA / De Geouffre de la Pradelle (12964/87); GEO / Jugheli and Others (38342/05); GRC / Anonymos Touristiki Etairia Xenodocheia Kritis (35332/05); GRC / Iera Moni Profitou Iliou Thiras (32259/02); GRC / Papastavrou and Others (46372/99); ITA / Di Sarno (30765/08); MLT / Brincat and Others (60908/11); MON-SER / Šabanović (5995/06); NOR / Bladet Tromso and Stensaas (21980/93); ROM / Tătar (67021/01); RUS / Burdov (59498/00); RUS / Burdov No. 2 (33509/04); RUS / Kolyadenko and Others (17423/05); SUI / Howald Moor and Others (52067/10); SWE / Karin Andersson and Others (29878/09); TUR / N.A. and Others (37451/97); TUR / Oneryildiz (48939/99); TUR / Turgut and Others (1411/03); UK / Roche (32555/96); UKR / Grimkovskaya (38182/03). Otros casos aparecen en Factsheet – Environment and the ECHR, consultable en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/fs_environment_eng

¹⁹⁶ Otros casos sobre cambio climático aparecen publicados en Factsheet – Climate change, consultable en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Climate_change_ENG

ante la gran dificultad que conlleva el restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan. Por ejemplo, la restitución de una especie de vida silvestre en riesgo de extinción como la Vaquita Marina (Recomendación 93/2019), resulta material o técnicamente imposible.

Dicha prerrogativa fundamental se complementa con lo dispuesto por los artículos 2° apartado A, fracciones VIII, IX y XIII; 3°, 25, 27, 73 fracción XXIX-G y 122 apartado C de la Constitución Federal que prevén:

- ✓ El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la biculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados; Usar y disfrutar preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; y Ser consultados sobre las medidas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.
- ✓ La incorporación del cuidado al medio ambiente en los planes y programas de estudios.
- ✓ El principio del desarrollo sustentable, el cual se interpreta como todo aquel que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, y que encuentra su origen en el Informe Brundtland, mismo que se abordará en lo subsecuente.
- ✓ La propiedad de las tierras y aguas, así como la posibilidad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación.
- ✓ La facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- ✓ El funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, con la participación de la Federación para acordar acciones en diversas materias, incluidas la de protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el marco del Amparo en revisión 307/2016, señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como suelos, bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por lo que, concluyó que:

“el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

[...] la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente”.

El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce

del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.

“... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”¹⁹⁷.

El 28 de julio de 2022, durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, se adoptó la Resolución 76/300 que reconoce *“el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”*.

El derecho a un medio ambiente sano se reconoce también en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, en el cual se particulariza la obligación de los Estados para promover *“la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, reconoce en su artículo 4.1 el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras de la región¹⁹⁸.

Las referidas disposiciones constitucionales y convencionales se reglamentan en marcos legales y normativos¹⁹⁹.

Además de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, México ha suscrito un centenar de acuerdos multilaterales con el propósito general de detener y revertir el deterioro ambiental.

De dichos instrumentos emanan obligaciones para fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales, así como propiciar su aprovechamiento y desarrollo

¹⁹⁷ Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0>

¹⁹⁸ Tratado Internacional del que México es Parte, según decreto promulgatorio publicado en el DOF del 22 de abril de 2021.

¹⁹⁹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA (Diario Oficial de la Federación DOF 28/01/1988 y sus reformas); Ley de Aguas Nacionales (DOF 01/12/1992 y sus reformas); Ley Federal de Sanidad Vegetal (DOF 05/01/1994 y sus reformas); Ley General de Vida Silvestre (DOF 03/07/2000 y sus reformas); Ley de Desarrollo Rural Sustentable (DOF 07/12/2001 y sus reformas); Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF 08/10/2003 y sus reformas); Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (DOF 18/03/2005 y sus reformas); Ley de Productos Orgánicos (DOF 07/02/2006); Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (DOF 24/07/2007 y sus reformas); Ley Federal de Sanidad Animal (DOF 25/07/2007 y sus reformas); Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (DOF 01/02/2008); Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (DOF 28/11/2008); Ley General de Cambio Climático (DOF 06/06/2012 y sus reformas); Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (DOF 07/06/2013 y sus reformas); Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas (DOF 17/01/2014 y sus reformas); Ley de Hidrocarburos (DOF 11/08/2014 y sus reformas); Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (DOF 11/08/2014 y sus reformas); Ley de Transición Energética (DOF 24/12/2015); Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (DOF 28/11/2016); Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (DOF 05/06/2018 y sus reformas).

sustentable, para incidir en las causas del cambio climático, la desertificación, la contaminación, la pérdida de ecosistemas y de biodiversidad.

Dentro de los indicadores básicos para reportar el cumplimiento al artículo 11 del Protocolo de San Salvador, la Organización de Estados Americanos (OEA) en el apartado de recepción del derecho (estructurales), se considera la firma y entrada en vigor de los siguientes:

- ✔ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- ✔ Protocolo de Cartagena sobre seguridad en la biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica.
- ✔ Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- ✔ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- ✔ Convenio sobre Especies Migratorias.
- ✔ Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- ✔ Protocolo de Kyoto sobre cambio climático.
- ✔ Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono.
- ✔ Convención de Ramsar sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- ✔ Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.
- ✔ Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs).
- ✔ Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.
- ✔ Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.
- ✔ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- ✔ Convención 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado en que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad,

accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad (OEA/Ser.L/XXV.2.1), a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

30. Disponibilidad: *Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. Las condiciones medioambientales dependen del estado de distintos factores como, por ejemplo: a) el **aire**, b) el **agua**, c) el **suelo**, d) los **recursos forestales**, e) la **biodiversidad**, f) los **recursos energéticos**, g) las **condiciones atmosféricas**, y h) la **generación de residuos**, entre otras...*

31. Accesibilidad: *Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano... La accesibilidad tiene cuatro dimensiones: a) Accesibilidad física, que tiene que ver con que todos los sectores de la población puedan acceder físicamente a un medio ambiente sano... Para ello es necesario, por un lado, que el medio ambiente en el que las personas desarrollan sus vidas sea sano, y no que se vean en la necesidad de desplazarse de su hogar, institución educativa o lugar de trabajo para buscar condiciones medioambientales favorables...; b) Accesibilidad económica, que quiere decir que los Estados deben eliminar todas las barreras para el acceso al medio ambiente sano que se deriven de las condiciones socioeconómicas de las personas; c) No*

Discriminación..., lo cual supone que todas las personas, con independencia de sus características raciales, étnicas, de género, etarias, socioeconómicas, de discapacidad, o de cualquier

otra índole, deben poder acceder al medio ambiente sano...; y d) Acceso a la información, como posibilidad de solicitar, recibir y difundir información acerca de las condiciones del medio ambiente...

32. **Sostenibilidad:** Puede entenderse como el resultado de cruzar los criterios de disponibilidad y accesibilidad, con el objetivo de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano... Algunos instrumentos de derecho internacional, incluso, hablan del desarrollo sostenible para hacer alusión precisamente a que la explotación de los recursos naturales no debe hacerse de forma tal que los agote, sino más bien permitiendo su renovación y disminuyendo la generación de riesgos ambientales.

33. **Calidad:** Es justamente esta exigencia para los Estados la que realiza de forma más directa el derecho al medio ambiente sano, pues la calificación de "sano" depende de que los elementos constitutivos del medio ambiente (como por ejemplo el agua, el aire, o el suelo, entre otros) detenten condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales. Esto quiere decir, que la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

34. **Adaptabilidad:** La consideración de las distintas condiciones ambientales como "sanas", no debe tener en cuenta únicamente criterios técnicos de cumplimiento de estándares medioambientales (que son analizados en el criterio de calidad), sino también

que el estado de los mismos permita a los distintos grupos poblacionales desarrollarse de acuerdo con sus características particulares...

A modo de antecedente, para contextualizar la concepción contemporánea del derecho humano al medio ambiente sano, se abordarán inicialmente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la 'Cumbre de la Tierra', que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Esta conferencia celebrada con motivo del vigésimo aniversario de la primera Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia, en 1972, reunió a líderes en política, personas diplomáticas, personas científicas, representantes de los medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales (ONG) de 179 países para hacer un esfuerzo especial por centrarse en el impacto de las actividades socioeconómicas humanas sobre el medio ambiente. Uno de los principales resultados de la Conferencia de la CNUMAD fue el Programa 21, un programa sobre estrategias para invertir en el futuro y lograr un desarrollo sostenible general en el siglo XXI. Sus recomendaciones iban desde nuevos métodos de educación hasta nuevas formas de preservar los recursos naturales y nuevas formas de participar en una economía sostenible. Los otros resultados principales de esta cumbre fueron: la Declaración de Río y sus 27 principios universales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la Declaración sobre los principios de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo²⁰⁰.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor el 21 de marzo de 1994, ha sido ratificada por 196 estados parte, los cuales reconocen el cambio climático derivado de la actividad humana, principalmente industrial; los cuales deberán sujetarse a los objetivos y

²⁰⁰ Naciones Unidas, "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de junio de 1992", <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>.

acuerdos que se determinen de forma anual en la reunión de la Convención; asimismo, por su naturaleza reconoce los principios ambientales de precaución, prevención y particularmente de responsabilidad común.

En el transcurso de los años se han obtenido diversos resultados, entre los más relevantes están el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París de 2015, ambos referentes a la problemática de cambio climático, el Protocolo de Kioto entró en vigor en el año 2005, por la dilación en las ratificaciones de estados parte, mientras que el acuerdo de París data de 2015. Dichos instrumentos son el comercio internacional de emisiones, mecanismo de desarrollo limpio y la aplicación conjunta, para que por medio de costos se incentive la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI), un ejemplo claro de esto son las inversiones verdes, esto en atención a que no importa dónde se lleve a cabo la reducción de emisiones, lo importante es detener la incorporación de GEI a la atmósfera, e impulsar el desarrollo de tecnologías limpias que reemplacen a las contaminantes²⁰¹.

Como se precisó en la introducción al presente apartado, el derecho al medio ambiente sano inicialmente fue considerado como parte de una serie de elementos y condiciones que integran el bienestar general del ser humano, sin embargo, no se había reparado en que, en sí misma, la biodiversidad y sus componentes son sujetos de derecho *per se* y por lo tanto deben contar con ordenamientos y mecanismos modificados y/o creados para garantizar su protección y salvaguarda.

El Convenio Sobre la Diversidad Biológica de 1992 del cual México es parte desde el 12 de diciembre de 1993, define a la diversidad biológica como *“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”*, y a su vez,

entiende a los ecosistemas como *“un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”*²⁰².

Ahora bien, con lo que hasta este punto ha sido posible contextualizar, la definición más relevante que se debe tener en cuenta es la correspondiente al derecho al medio ambiente sano, el cual es definido como el espacio en el cual se desarrolla la vida, es decir, el espacio que habitamos y el cual está comprendido por elementos vivos y no vivos, de ahí la relevancia de ser tutelado como un ente sujeto de derechos, puesto que la falta de protección al ambiente se traduce en impactos visibles no solo en detrimento de la biodiversidad sino en la calidad de vida humana, animal, la salud, e incluso los impactos negativos ante la falta de tutela al medio ambiente, impactan en la economía local y global.

Hasta aquí debe quedar clara la distinción entre el derecho al medio ambiente sano como derecho derivado dentro de los componentes del bienestar del ser humano, y el **derecho humano al medio ambiente sano**, como el reconocimiento al medio ambiente y a los elementos que lo conforman como sujetos de derecho, para garantizar que la defensa del medio ambiente pueda ser llevada a cabo por medio de leyes, tratados internacionales, mecanismos, instrumentos y demás disposiciones de derechos humanos que faciliten la exigibilidad y garantía de este derecho.

En Latinoamérica, el reconocimiento a la Madre Tierra ha ganado una relevancia significativa como parte de un enfoque integral hacia la protección del medio ambiente y la sostenibilidad. Este reconocimiento se refleja en una serie de marcos legales y constitucionales que buscan armonizar el desarrollo humano y la preservación de la naturaleza, reconociendo que el bienestar de las personas está intrínsecamente ligado a la salud del planeta, tal y como lo plantea el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano y todos y cada uno de sus componentes como derechos humanos. Un

²⁰¹ United Nations Climate Change. “Protocolo de Kioto”. https://unfccc.int/es/kyoto_protocol.

²⁰² Convenio Sobre la Diversidad Biológica, United Nations environment programme, Río de Janeiro, 1992.

ejemplo notorio es la Constitución de Bolivia, que introduce el concepto de “Derechos de la Madre Tierra”, estableciendo que la Tierra tiene derechos inherentes, como el derecho a la vida y a la existencia. Esta visión holística se complementa con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, que han sido históricamente guardianes de los ecosistemas locales y tienen un conocimiento profundo sobre la relación equilibrada entre las personas y la naturaleza. En Ecuador, la Constitución va aún más allá al declarar que la naturaleza, o “Pachamama”, tiene derechos que deben ser respetados y defendidos por el Estado²⁰³.

El concepto de derechos de la naturaleza surge como una respuesta a la creciente conciencia sobre la crisis ambiental y la insostenibilidad del modelo de desarrollo basado en la explotación indiscriminada de los recursos naturales. Este enfoque cambia completamente la perspectiva respecto de cada uno de los elementos que integran la naturaleza como un recurso a disposición de la humanidad, convirtiéndolo en un ente sujeto de derechos, esta nueva conceptualización tiene su origen en la perspectiva filosófica, puntualmente en la incorporación de las cosmovisiones Indígenas que muchas han mantenido durante siglos, enarbolando una relación simbiótica con la naturaleza, considerando a los ecosistemas como entidades vivas con derechos y una importancia espiritual.

Filósofos y teóricos ecológicos han argumentado que la ética ambiental debería basarse en el respeto por la naturaleza en sí misma, no solo por sus beneficios para los seres

humanos. Esto ha sido fundamental para el desarrollo del marco teórico de los derechos de la naturaleza²⁰⁴.

El derecho humano al medio ambiente sano es un concepto integral sumamente vasto, mismo que no es tan sencillo de delimitar, precisamente por la naturaleza jurídica de este derecho, no obstante, puede acotarse de la siguiente forma²⁰⁵:

A. Elementos sustantivos

a. Aire limpio.

La calidad del aire en México se mide desde la década de 1950, existen diversos mecanismos, sin embargo, el establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente²⁰⁶, implementado en 1972 en varias ciudades, fue el mecanismo inicial implementado, en las cuales las formas de medición fueron diversas, por factores atribuibles a recursos financieros, técnicos y humanos, por lo que en nuestro país se unificó el criterio de evaluación a través del Programa Nacional de Monitoreo Atmosférico²⁰⁷.

b. Clima seguro y estable.

Refiere puntualmente al fenómeno del cambio climático, el cual es determinado como un fenómeno que ha ocurrido a lo largo de la historia de la Tierra, no obstante, en la actualidad se ha incrementado este fenómeno principalmente por actividades humanas que han alterado significativamente el balance natural de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo que ha llevado a un aumento en las temperaturas globales.

²⁰³ Objetivos de Desarrollo Sostenible, “La protección de la Madre Tierra, a debate en la ONU”, Noticias ONU, 21 de abril de 2017, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/04/la-proteccion-de-la-madre-tierra-a-debate-en-la-onu/>.

²⁰⁴ Cfr. Sagot Rodríguez, Álvaro, “Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático”, Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 125, págs. 63-102 ISSN 2215-2385 / diciembre 2018, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39465.pdf>.

²⁰⁵ Ávila, Liliana A., “Un ambiente sano: ¿en qué consiste este derecho universal?”, Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA), <https://aida-americas.org/es/blog/un-ambiente-sano-en-que-consiste-este-derecho-universal>, 28 julio 2023.

²⁰⁶ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. El PNUMA fue fundado en 1972 durante la histórica Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano con el propósito de vigilar el estado del medio ambiente, sentar las bases científicas de la formulación de políticas y coordinar las respuestas a los desafíos ambientales a escala mundial. <https://www.unep.org/es/environmental-moments-unep50-timeline>.

²⁰⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consulta temática sobre monitoreo y calidad del aire, http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_R_AIRE01_12&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce.

c. Acceso a agua potable y saneamiento adecuado.

El derecho al agua y saneamiento está reconocido en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política, el cual establece que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, complementado por otras disposiciones sustantivas relevantes como las previstas en el artículo 27 en lo tocante al régimen del agua, además de aquellas referentes a los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

d. Alimentos sanos y producidos de forma sostenible.

Como parte de la meta nacional de seguridad alimentaria, México, por medio del Informe Nacional voluntario respecto del cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, reportó que en el periodo de 2018 a 2022 el número de personas con acceso físico y económico a alimentos inocuos y nutritivos incrementó a 10 millones²⁰⁸.

e. Entornos no tóxicos donde vivir, trabajar, estudiar y jugar.

Propone como estrategia de implementación para la protección de este componente, el hacer que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

f. Biodiversidad y ecosistemas saludables.

Es el componente enfocado a proteger, restaurar y promover un uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de

manera sostenible los bosques, combatir la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

B. Elementos de procedimiento

- a. Acceso a información.
- b. Participación pública en la toma de decisiones.
- c. Acceso a justicia y a remediación efectiva.
- d. Protección para los defensores ambientales

Esta Comisión Nacional ha determinado oportuno y necesario abonar a la discusión de los elementos de procedimiento del derecho humano al medio ambiente sano por medio de la asimilación, incorporación y promoción del contenido del Acuerdo de Escazú²⁰⁹ en las Recomendaciones ambientales 07/2022 y 50/2024 puntualmente relacionadas con actividades extractivas en el Estado de Sonora.

El artículo 1 del Acuerdo de Escazú prevé como objetivo general “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”²¹⁰.

Dicho instrumento, como se observa, plantea un conjunto de elementos indispensables para el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos al medio ambiente y desarrollo sostenible, particularmente, i) el acceso a la información;

²⁰⁸ Estadística aportada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para el Informe Nacional Voluntario México 2024. Secretaría de Economía, p. 86, <https://www.economia.gob.mx/secna2030/infvol/INVMX2024Espanol.pdf>.

²⁰⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Mejor conocido como Acuerdo de Escazú por haberse adoptado el 4 de marzo de 2018 en esa ciudad costarricense, este Acuerdo tiene como objetivo garantizar el derecho de las personas al acceso a la información, a la toma de decisiones sobre su entorno y el acceso a la justicia. Surgió en la Conferencia de Río+20 y encuentra su fundamento en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Entró en vigor a partir del 22 de abril de 2021. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>.

²¹⁰ CNDH, Recomendación 07/2022. “Sobre las violaciones al derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, a la vivienda adecuada, y a la salud, motivadas por actividades extractivas en el municipio La Colorada, Sonora.” 28 de enero de 2022.

ii) participación pública; iii) acceso a la justicia; y v) protección de defensores ambientales, detallados en los distintos artículos. Por otra parte, en el ámbito general destaca también el artículo 3, que plantea los siguientes principios transversales para la materia ambiental, a saber:

- a. principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c. principio de no regresión y principio de progresividad;
- d. principio de buena fe;
- e. principio preventivo;
- f. principio precautorio;
- g. principio de equidad intergeneracional;
- h. principio de máxima publicidad²¹¹;

Las disposiciones del Acuerdo de Escazú resultan trascendentes no sólo por las aportaciones que conlleva su incorporación dentro del catálogo de derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, sino también por su vinculación para fortalecer el sentido y alcance del derecho al medio ambiente sano, en correlación con los estándares de la materia.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en su Opinión Consultiva 23/2017 precisó que el derecho al medio ambiente sano puede agruparse en tres vertientes. Inicialmente, bajo una perspectiva individual, en atención a las “repercusiones directas o indirectas sobre las personas”, asociadas con la vulneración del entorno, asimismo, desde una dimensión colectiva (igualmente reconocida por el Acuerdo de Escazú), al entender su objeto de protección como una materia de “interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”²¹². Además, plantea que la esfera de protección correspondiente a ese derecho humano incorpora también “los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares

y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas [...] no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas”.

Es de notar que esta clasificación de componentes del derecho humano al medio ambiente sano, remite específicamente al Informe: Nuestro Futuro Común, el cual a la letra apunta:

82. El reconocimiento de los Estados de su responsabilidad para asegurar un medio ambiente adecuado para las generaciones presentes y futuras es un paso importante hacia el desarrollo sustentable. Sin embargo, el progreso también será facilitado por el reconocimiento de, por ejemplo, el derecho de los individuos a saber y tener acceso a información actual sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales, el derecho a ser consultado y a participar en los procesos de decisiones sobre actividades que probablemente tendrán un efecto significativo en el medio ambiente, y el derecho a recursos jurídicos y la compensación para aquellos cuya salud o medio ambiente hubiera sido o podría ser seriamente afectada²¹³.

De la referida clasificación, así como del contenido del Informe Brundtland, se advierte que, dichos componentes han dado pauta a nuevas legislaciones ambientales y sentaron las bases sobre las cuales se encuentra cimentado este derecho; como claros ejemplos de esto tenemos el referido Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú.

Es claro como los componentes del derecho al medio ambiente sano se encuentran

²¹¹ *Ídem*.

²¹² *Ídem*.

²¹³ Asamblea General de Naciones Unidas. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1987 (A/42/427)*. https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf.

completamente vinculados entre sí, no obstante, recientemente – los últimos 20 años – se ha puesto la atención mundial en la problemática del calentamiento global y los impactos que esto puede tener en cada uno de los componentes del medio ambiente, este fenómeno ocurre a medida que las emisiones de GEI cubren la tierra, atrapan el calor del sol, lo que conduce al calentamiento global y al cambio climático, estos GEI se han ido incorporando a la atmósfera en los diferentes procesos de industrialización por los que ha pasado la humanidad, inicialmente con el carbón y actualmente con la utilización de combustibles fósiles para generación de energía eléctrica y otras actividades indispensables para el desarrollo de las personas, de igual manera, la tala de bosques, el uso de camiones, aeronaves y barcos que emplean combustibles fósiles, la producción de alimentos, el incremento en la demanda de climatización en edificios, y el consumismo excesivo, son diversos factores que abonan negativamente al incremento desmedido de GEI y por lo tanto al calentamiento global.

Las consecuencias de este fenómeno son ambientales, económicas y sociales como pobreza y desplazamiento; en materia ambiental la elevación de temperaturas ha generado olas de calor y días más calurosos incluso se tiene conocimiento que cada década es más cálida que la anterior, lo que ha ocasionado el incremento en enfermedades asociadas al calor, incendios forestales, aumento de sequías, pérdida de especies, tormentas más potentes causadas por la evaporación de humedad, ciclones, huracanes, tifones, aumento del nivel del océano y calentamiento del agua debido a que al absorber los océanos el dióxido de carbono, hace que se acidifique y pone en peligro especies marinas y arrecifes de coral²¹⁴.

Es por lo anteriormente expuesto que México ha ido adaptando sus necesidades y mecanismos legislativos a la sinergia constante del derecho humano al medio ambiente sano.

Marco Normativo Ambiental Nacional

- ✔ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✔ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- ✔ Ley General de Vida Silvestre
- ✔ Ley General de Cambio Climático
- ✔ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

- ✔ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- ✔ Ley de Aguas Nacionales
- ✔ Código Penal Federal en el Capítulo de Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

De forma únicamente enunciativa, como parte fundamental del marco normativo ambiental en nuestro país, se encuentra lo referente a los instrumentos económicos, los cuales se dividen a su vez en fiscales; financieros y de mercado, correspondiendo los fiscales a los estímulos que incentivan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, los financieros refieren a créditos, fianzas y seguros de responsabilidad civil, comprenden también fondos y fideicomisos cuyo objetivo sea la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable de recursos naturales y por último los instrumentos del mercado como concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que establecen las condiciones bajo las cuales se otorgará un aprovechamiento de recursos ambientales²¹⁵.

Tratados Internacionales en materia ambiental de los que México es parte:

Sistema de Naciones Unidas:

- ✔ Carta de las Naciones Unidas
- ✔ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

²¹⁴ Naciones Unidas Acción por el Clima. *Causas y efectos del cambio climático*, <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

²¹⁵ Cfr. Artículo 116 LGEEPA; 138 LGDFS; y 95 LGCC.

Agua:

1. Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causan una contaminación por hidrocarburos.
2. Protocolo Relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos.
3. Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.
4. Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.

Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques.

5. Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques.
6. Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.
7. Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques.
8. Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques.

Biodiversidad:

1. Convención relativa a la reglamentación de la caza de la ballena.
2. Convención Internacional para la reglamentación de la caza de la ballena.
3. Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la caza de la ballena de 1946.
4. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
5. Convenio sobre la Diversidad Biológica.
6. Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines.
7. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
8. Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y

equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la diversidad biológica (Multilateral 2010).

9. Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Cambio Climático y Biodiversidad:

1. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
2. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
3. Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
4. Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.
5. Acuerdo de París (multilateral, 2015).

Productos Químicos y Desechos:

1. Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
2. Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
3. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
4. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
5. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
6. Convenio de Minamata sobre el mercurio (Multilateral 2013).
7. Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos.

Tierra y Agricultura:

1. Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países

afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

Gobernanza Medioambiental:

1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú).

Sistema Interamericano:

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Biodiversidad:

1. Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América.

2. Convenio Internacional de lucha contra la langosta.
3. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.

Otros:

1. Convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.
2. Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe (Multilateral 1983).
3. Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe.

En ese sentido, respecto de los componentes sustantivos del Medio Ambiente, es oportuno destacar que la ONU cuenta con Relatorías Especiales que abarcan el estudio de las problemáticas de medio ambiente, cambio climático y sustancias tóxicas, destacando esta Comisión Nacional estas como las más relevantes puesto que como a continuación se indica, en la Relatoría Especial sobre Medio Ambiente, se abordan las siguientes temáticas.

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2024	A/HRC/55/43 Anexo 1–Resumen de informes, notas informativas y otras publicaciones, 2018-2024 Anexo 2–Buenas prácticas	Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible
2024	A/HRC/55/41	Seminario de expertos sobre la responsabilidad de las empresas de respetar el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible
2023	A/78/168 Anexo 1–Doce mayores premios ISDS conocidos Anexo 2–Ejemplos de demandas ISDS presentadas en respuesta a acciones climáticas Anexo 3–Breve resumen de los esfuerzos de reforma del ISDS	Pagar a los contaminadores: las catastróficas consecuencias de la solución de controversias entre inversionistas y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humanos

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2023	A/HRC/52/33 Anexo 1 – Buenas practicas	Las mujeres, las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible
2023	A/HRC/52/44	Resumen del Seminario de Expertos sobre el papel de los derechos humanos y la conservación del medio ambiente en la prevención de futuras pandemias
2022	A/77/284 Anexo 1 – información adicional Anexo 2 – buenas practicas	El derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible: un catalizador para acelerar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible
2022	A/HRC/49/53 Anexo 1 – Zonas de sacrificio Anexo 2 – Buenas prácticas	Entornos no tóxicos para vivir, trabajar, estudiar y jugar
2021	A/76/179 Anexo–Buenas prácticas	Alimentación sana y sostenible: reducir el impacto ambiental de los sistemas alimentarios en los derechos humanos
2021	A/HRC/46/28 Anexo–Buenas prácticas	Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua
2020	A/75/161 Anexo–Buenas prácticas	Una biosfera sana y el derecho a un medio ambiente sano
2020	A/HRC/43/53 (Anexo III–Buenas prácticas adicionales) Reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en las constituciones, legislaciones y tratados Anexo IV – África Anexo V – Asia y el Pacífico Anexo VI – Europa del Este Anexo VII – América Latina y el Caribe Anexo VIII – Europa occidental y otros países	Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible (convocatoria de contribuciones)
S/N	A/HRC/43/54	Resumen del informe de la reunión sobre el derecho a un medio ambiente sano
2019	A/74/161 (Anexo–buenas prácticas)	Clima seguro
2019	A/HRC/40/55	Aire limpio y el derecho a un medio ambiente sano y sostenible
2018	A/73/188	Reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible
2018	A/HRC/37/58	Los derechos del niño y el medio ambiente (Versión para niños)
S/N	A/HRC/37/59	Principios del sistema
2017	A/HRC/34/49	Biodiversidad

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2016	A/HRC/31/52	Cambio climático
S/N	A/HRC/31/53	Informe de implementación
2015	A/HRC/28/61	Informe sobre buenas prácticas
2014	A/HRC/25/53	Informe de cartografía
2013	A/HRC/22/43	Informe preliminar

Como se precisa en el cuadro inmediato anterior, se aborda una amplia gama de rubros de concurrencia ambiental, por ejemplo, las acciones de las empresas y como pueden a través de una perspectiva de derechos humanos abonar a mitigar los impactos ambientales de las acciones que desempeñen, de igual manera la Relatoría Especial comprende la alimentación sustentable enfocada a reducir los impactos de la producción alimentaria; aborda la escasez de agua y la conexidad con el derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento, e incluso el impacto del menoscabo en el ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano en las infancias y el desarrollo de estas.

Debido a la relevancia del cambio climático en la actualidad, surgió la necesidad de individualizar esta problemática y abordarla de forma puntual y específica, que si bien tiene un nexo contundente y directo con el derecho al

medio ambiente sano, el fenómeno de cambio climático impacta no solo en el medio ambiente y el disfrute de este derecho sino en todos los rubros del desarrollo humano; por ejemplo, la creciente alarma ante una nueva intensidad en los desastres naturales como huracanes, olas de calor, heladas y otros, advierten un detrimento en el acceso a derechos humanos como la salud por el incremento en enfermedades, el derecho a la vivienda, por el desplazamiento forzado ante fenómenos climáticos e incluso el derecho al trabajo, tal y como en nuestro país sucedió en el año 2023 con el huracán Otis cuya categorización en nivel 5 de la escala Saffir – Simpson nunca había sido registrado en México y a la fecha Acapulco, Guerrero no ha podido reponerse.

En ese sentido, la Relatoría Especial sobre cambio climático ha abordado esta problemática a través de los siguientes informes:

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2024	A/79/176	Acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos
2024	A/HRC/56/46	Informe de situación – Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera.
2023	A/78/255	Análisis de enfoques para mejorar la legislación en materia de cambio climático, apoyar los litigios climáticos y promover el principio de justicia intergeneracional.
2023	A/HRC/53/34	Ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático.

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2022	A/77/226	Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático – Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación.
2022	A/50/39	Informe del Comité de Alto Nivel encargado de examinar la cooperación técnica entre los países en desarrollo sobre la labor realizada en su noveno periodo de sesiones.

Ahora bien, dentro de los componentes sustantivos no se puede omitir lo referente a las sustancias tóxicas, cuyo impacto es más extenso de lo que inicialmente se podría interpretar puesto que al igual que el cambio climático y el medio ambiente, cuentan con diversos rubros como los que a continuación se indican en los informes especiales abordador por la Relatoría Especial sobre sustancias tóxica, por ejemplo, abarca desde el impacto en comunidades y pueblos indígenas como podría ser el caso de exposición a metales pesados y metaloides como resultado de actividades extractiva; el derecho a la

ciencia, mismo que podría apuntar a ser un rubro poco explorado dentro del universo de ejercicio de derechos, no obstante a modo de ejemplificar un campo de acción de la ciencia y los desechos, es el avance en generación de energía eléctrica por medio de biomasa (energía obtenida a partir de materia orgánica, incluidos desechos orgánicos humanos los cuales en otro contexto y con un indebido tratamiento podrían impactar negativamente en los derechos a la salud y al medio ambiente sano), hasta las liberación de sustancias tóxicas en los conflictos armados.

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2022	A/77/183	La repercusión de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los pueblos indígenas
2022	A/HRC/51/35	Mercurio, extracción de oro en pequeña escala y derechos humanos
2021	A/76/207	Las etapas del ciclo del plástico y su impacto en los derechos humanos
2021	A/HRC/48/61	El derecho a la ciencia en el contexto de las sustancias tóxicas
2020	A/75/290	25° aniversario de la creación del mandato presentado de conformidad con la resolución 36/15 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial comparte sus reflexiones sobre su reciente labor en el marco del mandato, así como los retos y oportunidades de cara al futuro
2020	A/HRC/45/12	El deber de prevenir la exposición al virus de la COVID-19
2020	A/HRC/45/CRP.10*	El derecho humano a un recurso efectivo: el caso de las viviendas contaminadas con plomo en Kosovo

AÑO	SÍMBOLO	TÍTULO
2019	A/74/480	Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos
2019	A/HRC/42/41	Principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas
2018	A/73/567	Primer informe del Relator Especial sobre derechos humanos y sustancias y desechos peligrosos a la Asamblea General
2018	A/HRC/39/48	La situación de los trabajadores implicados y afectados por la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y otras sustancias peligrosas en todo el mundo
2017	A/HRC/36/41	Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos
2016	A/HRC/33/41	Impacto de tóxicos y contaminación sobre los derechos de los niños
2015	A/HRC/30/40	Derecho a la información sobre sustancias y desechos peligrosos
2014	A/HRC/27/54	Informe de evaluación preliminar
2013	A/HRC/24/39	Informe de evaluación preliminar
2012	A/HRC/21/48	Los derechos humanos y las industrias extractivas
2011	A/HRC/18/31	Desechos médicos
2010	A/HRC/15/22	Informe sobre el trabajo y actividades
2010	A/HRC/15/22/Add.1	Comunicaciones a y de Gobiernos
2009	A/HRC/12/26	Shipbreaking ²¹⁶
2009	A/HRC/12/26/Add.1	Comunicaciones a y de Gobiernos
2008	A/HRC/9/22	Efectos negativos sobre los derechos humanos y derecho a la información y la participación
2008	A/HRC/9/22/Add.1	Comunicaciones y de Gobiernos
2008	A/HRC/7/21	El derecho de participación a la información
2008	A/HRC/7/21/Add.1	Comunicaciones a y de Gobiernos
2007	A/HRC/5/5	Marco jurídico relacionado con la liberación de productos tóxicos y peligrosos durante los conflictos armados

²¹⁶ Shipbreaking es el término en inglés referente al desmantelamiento para la disposición final de barcos.

DERECHO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

La prevención y reducción de riesgos se concibe en este apartado como un componente fundamental del marco de derechos humanos reconocidos en los ámbitos internacional, regional y nacional. Estos derechos están amparados por diversos instrumentos clave, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

El derecho internacional ha destacado con claridad la importancia de la prevención y reducción de riesgos. Un ejemplo notable es la proclamación de un decenio internacional dedicado exclusivamente a la reducción de desastres, acompañado por la creación de una agencia rectora en el sistema de la ONU: la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres²¹⁷. Asimismo, se han celebrado dos cumbres internacionales de gran relevancia, que han definido los objetivos esenciales en esta materia, los cuales se analizarán más adelante²¹⁸.

A partir de estos elementos, se analizará primero el marco normativo internacional, para posteriormente abordar el nacional.

Entre 1962 y 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó al menos siete resoluciones que establecían recomendaciones y medidas para la prevención, preparación y asistencia en desastres de gran magnitud, como terremotos y huracanes, instando a los Estados parte a implementarlas.

El periodo entre 1990-1999, fue designado por la ONU como el *Decenio Internacional para la Reducción de Desastres Naturales*, generando acciones para la promoción del cambio de enfoque significativo: pasar de priorizar la respuesta a los desastres a centrarse en su prevención y mitigación.

Final del formulario

Como ya se ha mencionado reiteradamente en este Informe Especial, las políticas públicas, así como la implementación de programas, juegan un papel preponderante para que el Estado cumpla de manera adecuada con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como dicta el artículo primero constitucional.

²¹⁷ Véase la página de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres: <http://eird.org/americas/index.html>

²¹⁸ El Decenio Internacional para la Reducción de Desastres fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 42/169 y se desarrolló entre 1990 y 1999. Su marco de acción quedó definido en la resolución 44/236, también adoptada por la Asamblea. La Secretaría del Decenio se estableció en Ginebra, y sus objetivos principales fueron prevenir la pérdida de vidas humanas y minimizar las pérdidas materiales, en respuesta a la creciente destructividad de los fenómenos naturales observada durante la década de 1980. Véase: Walter Kälin. "Sendai Fra – mework. An important step forward for people displaced by disasters". En: *Broo – kings*, Washington, 20 de Marzo de 2015 [en línea]. Disponible en: <http://www.brookings.edu/blogs/up-front/posts/2015/03/20-sendai-disasters-displaced-kalin>

En 2001, se emitió la Estrategia Internacional de Naciones Unidas para la Reducción de Desastres. A partir de entonces, ésta es punto focal dentro del sistema de las Naciones Unidas para la coordinación de las estrategias y actividades dirigidas a reducir los riesgos de desastres. El 13 de octubre es el Día Internacional de Reducción de Desastres y sirve para ampliar su promoción y la aplicación de medidas nacionales.

Esta Estrategia expresa, entre otras cuestiones, que *la reducción de desastres es un elemento importante que contribuye al logro del desarrollo sostenible...*, que, *si bien los desastres naturales causan daños a la infraestructura social y económica de todos los países, sus consecuencias a largo plazo son especialmente graves para los países en desarrollo y obstaculizan su desarrollo sostenible, y ... que la reducción de desastres ha de considerarse una función importante de las Naciones Unidas y recibir atención permanente*²¹⁹.

En dicho contexto, la Estrategia busca promover una cultura preventiva en cuanto a la atención de desastres, a través de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres enfocada en la reducción de pérdidas y la prevención de nuevos riesgos. Dicha Oficina señala que:

Nada menoscaba más el desarrollo que un desastre. Y no se puede negar que los desastres de cualquier tipo son costosos, tanto en términos de vidas humanas como en las economías. El mundo se ha quedado atascado en un círculo vicioso de **desastres > respuestas > dependencia > se repite.**

Por cada \$1 invertido en la **reducción y la preparación** ante los desastres, se pueden ahorrar hasta \$15 en el proceso de recuperación después de un desastre. Por cada \$1 invertido para lograr que la infraestructura sea resiliente a los desastres se pueden ahorrar \$4 en tareas de reconstrucción²²⁰.

Dicha Estrategia incorpora entre otros principios la Estrategia de Yokohama para un Mundo más Seguro: Directrices para la Prevención de Desastres Naturales, la Preparación para Casos de Desastres y la Mitigación de sus Efectos, junto con su Plan de Acción. Dicha Estrategia prevé guías para la prevención, preparación y mitigación de desastres naturales EIRRD (2024), adoptada en 1994²²¹.

Entre los principios que expone se encuentra:

- ✔ Para la adopción de políticas y medidas adecuadas y exitosas para la reducción de desastres se requiere de la valoración de riesgos;
- ✔ La preparación y prevención de desastres son de importancia primaria para reducir la necesidad de ayuda en desastres;
- ✔ Se puede reducir la vulnerabilidad si se aplican diseños y patrones adecuados de desarrollo enfocados en grupos específicos, mediante una educación adecuada y entrenamiento para toda la comunidad;
- ✔ La protección ambiental es un componente del desarrollo sustentable que consiste con reducir la pobreza como imperante en la prevención y mitigación de desastres naturales.

En 2005, se realizó en Kobe (capital de Hyogo, Japón), la Segunda Conferencia Internacional de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgos. Se presentó el Marco de Acción de Hyogo, 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres.

Destaca la importancia de integrar la reducción de desastres en el sector salud, especialmente mediante la generación de hospitales seguros y

²¹⁹ ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General, fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024, Disponible en: <https://eird.org/fulltext/GA-resolución/a-res-56-195-spa.pdf>

²²⁰ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción de Riesgo de Desastres, *Nuestro trabajo*, [Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024], Disponible en: <https://www.undrr.org/es/our-work>

²²¹ Cfr. Estrategia de Yokohama para un Mundo más Seguro: Directrices para la Prevención de Desastres Naturales, la Preparación para Casos de Desastres y la Mitigación de sus Efectos, Disponible en: <https://eird.org/fulltext/Yokohama-strategy/YokohamaEspana%Flol.pdf>, Última fecha de consulta: dos de octubre de 2024.

resilientes que puedan seguir operando incluso en situaciones de emergencia. El **Marco de Acción de Hyogo**²²² se considera uno de los instrumentos más completos en la reducción de riesgos de desastres. Su diagnóstico señala un aumento en la frecuencia e intensidad de fenómenos, principalmente hidrometeorológicos, que causan grandes pérdidas humanas, daños materiales, desplazamientos forzados y afectan gravemente a grupos en situación de vulnerabilidad por factores como género, discapacidad o edad.

El Marco de Hyogo busca sensibilizar a gobiernos y actores en todos los niveles para integrar la reducción de riesgos en políticas, planes, programas y presupuestos; identificar, evaluar y monitorear riesgos; fortalecer los sistemas de alerta temprana; fomentar una cultura de seguridad a través del conocimiento, la innovación y la educación; reducir los factores subyacentes de riesgo; y mejorar la preparación para una respuesta eficaz ante desastres. Se establece un compromiso político para disminuir la mortalidad y los daños materiales frente a amenazas naturales.

En la **Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción de Desastres**²²³, celebrada del 14 al 18 de marzo de 2015 en Sendai, Japón, se adoptó el **Marco de Acción de Sendai 2015-2030**. Este plantea siete metas clave para alcanzar antes de 2030:

1. **Reducir la mortalidad** causada por desastres por cada 100 mil personas, comparado con el periodo 2005-2015.
2. **Disminuir el número de personas afectadas** por desastres por cada 100 mil habitantes en el decenio 2020-2030, respecto al periodo 2005-2015.
3. **Reducir las pérdidas económicas directas** provocadas por desastres en relación con el PIB mundial.
4. **Minimizar los daños a infraestructuras vitales** y servicios esenciales, como instalaciones de salud y educación, fortaleciendo su resiliencia estructural.

5. **Aumentar el número de países** con estrategias nacionales y locales de reducción de riesgos para 2020.
6. **Mejorar la cooperación internacional** para proporcionar apoyos sostenibles que complementen las medidas nacionales.
7. **Incrementar la disponibilidad de sistemas de alerta temprana** y de información accesible sobre riesgos múltiples.

El Marco de Sendai define cuatro prioridades de acción fundamentales:

1. Comprender los riesgos de desastres.
2. **Fortalecer la gobernanza** para una gestión eficaz de los riesgos.
3. **Invertir en la reducción de riesgos** para fomentar la resiliencia.
4. **Aumentar la preparación** para una respuesta eficaz, asegurando una recuperación, rehabilitación y reconstrucción sostenible.

Además, retoma principios de la **Estrategia de Yokohama y del Marco de Hyogo**, y destaca el respeto por los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Se subraya la necesidad de empoderar a mujeres y jóvenes, fomentar el voluntariado organizado y adoptar una perspectiva inclusiva de género, edad, discapacidad y diversidad cultural.

El Marco también promueve la **descentralización de recursos y responsabilidades**, garantizando que las autoridades y comunidades locales cuenten con los recursos, formación y herramientas necesarias para la toma de decisiones. Se reconoce que la reducción de riesgos es esencial para un desarrollo sostenible, requiriendo un enfoque integral basado en amenazas múltiples y decisiones informadas, sustentadas en información accesible, actualizada y comprensible, complementada por conocimientos tradicionales. Asimismo, se enfatiza la importancia de generar y divulgar datos desagregados por sexo, edad, discapacidad y origen étnico para una respuesta más efectiva.

²²² <https://www.eird.org/cdmah/contenido/hyogo-framework-spanish.pdf>

²²³ <https://unfccc.int/es/news/tercera-conferencia-mundial-de-las-naciones-unidas-sobre-la-reduccion-del-riesgo-de-desastres>

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o Conferencia de las Partes (conocida como COP 21), se realizó en 2015 en París. En dicha conferencia los países firmantes se comprometieron a reducir entre 30 y 60 por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero y limitar a dos grados Celsius el calentamiento para el año 2040.

Para esta CNDH, los compromisos asumidos por México en la COP21 no solo tienen implicaciones ambientales difusas sino que forman parte de la estrategia para la Reducción de Riesgos de Desastres ya que el calentamiento global se asocia a daños por la elevación del nivel del mar, riesgos hidrometeorológicos para comunidades costeras e insulares, sequías y desertificación, incendios forestales, entre otros riesgos de desastre que producirían consecuencias como el desempleo, las hambrunas, las migraciones forzadas y los refugiados ambientales, por lo que también forman parte de las obligaciones del Estado con los DESCA del pueblo de México.

La **Ley General de Cambio Climático de 2012** presenta limitaciones significativas en la implementación de medidas efectivas para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, así como en la adopción de acciones de adaptación frente a fenómenos hidrometeorológicos vinculados al cambio climático.

Varios de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** de las Naciones Unidas promueven la construcción de ciudades y asentamientos humanos resilientes, la protección de los ecosistemas terrestres y marinos, y el avance en la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Asimismo, buscan abordar las causas estructurales de la desigualdad económica a nivel global, fomentando un desarrollo más equitativo y sostenible.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha desarrollado estudios y estrategias sobre la reducción de la pobreza y del riesgo de desastres. En su informe de 2023 dicho Programa expuso que:

Asiste a los gobiernos en todos los niveles para que incorporen la reducción del riesgo de desastres con el fin de reducir las vulnerabilidades ante perturbaciones relacionadas con amenazas naturales. Asimismo, refuerza las capacidades de preparación y recuperación ante desastres. Promover la igualdad de género es otro aspecto central de nuestra oferta para lidiar con las crisis.

Dicho informe expone algunos de los apoyos que brinda el programa, tal es el caso, por ejemplo, en Latinoamérica, específicamente Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú donde *creó un mecanismo regional para riesgos con los gobiernos para mejorar el monitoreo de riesgos climáticos, la gestión de la información y la protección de pronósticos para facilitar el desarrollo de medidas de prevención y preparación en torno al fenómeno de El Niño*²²⁴.

En el caso de México, presenta una Catálogo de Iniciativas para 2023 entre las que incluye a nivel nacional *acompañamiento y asistencia técnica al Centro Nacional de Prevención de Desastres y a la Coordinación Nacional de Protección Civil en la elaboración de la Estrategia Nacional de Gestión Integral de Riesgos de Desastre y la instalación del Comité Nacional de Prevención*²²⁵.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha desarrollado metodologías vinculadas con la evaluación de daños y efectos socioeconómicos y ambientales por desastres y ha publicado diversos manuales al respecto.

La **Declaración de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y la Defensa de la Vida** (Tiquipaya, Bolivia) subraya

²²⁴ Cfr. Informe Anual 2023 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2024, [Fecha de consulta: dos de octubre de 2024] Disponible en: <https://annualreport.undp.org/assets/Annual-Report-2023-Spanish.pdf>.

²²⁵ Cfr. Catálogo de Iniciativas 2023 del PNUD en México, 2024, [Fecha de consulta: dos de octubre de 2024] Disponible en: <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/catalogo-de-iniciativas-2023-del-pnud-en-mexico#:~:text=El%20Cat%C3%A1logo%20de%20Iniciativas%202023%2C%20adem%C3%A1s%20de%20mostrar%20las%20acciones,las%20condiciones%20para%20responder%20a.>

las amenazas inherentes al modelo económico actual, que prioriza el lucro sobre el “vivir bien” de las comunidades y pueblos originarios. Asimismo, destaca la necesidad de tomar conciencia sobre las causas económicas del cambio climático y la urgencia de fortalecer, desde la cultura, la defensa de la vida y la sostenibilidad.

Por su parte, **la Iniciativa de las Ciudades ante el Cambio Climático Global** (2009) propone un enfoque integral para la adaptación al cambio climático mediante la gestión urbana y ambiental. Entre sus medidas destacan:

- ✔ La **evaluación del costo climático** y los riesgos de desastres en cada inversión pública.
- ✔ La **eficacia de la planificación y gestión local**, con una gobernanza participativa.
- ✔ La mejora en el **diseño, habitabilidad y resiliencia** de viviendas e infraestructuras.
- ✔ La optimización del uso de **servicios esenciales**, como energía, agua, manejo de residuos y transporte.
- ✔ La reducción de la **expansión urbana** y los desplazamientos innecesarios.
- ✔ La promoción de la **responsabilidad social corporativa** en la mitigación y adaptación ante riesgos climáticos.

En el ámbito nacional, el 6 de mayo de 1986, tras los sismos de 1985 que evidenciaron la limitada preparación institucional para enfrentar desastres²²⁶, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que aprobó las bases para la creación del **Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil**. Esta iniciativa destacó la necesidad de establecer canales de comunicación efectivos entre el gobierno y la sociedad, fomentando la articulación y organización ciudadana, así como la creación de mecanismos de diálogo y colaboración para enfrentar futuros desastres.

Entre los cambios institucionales se ubica la creación del Comité de Prevención de Seguridad Civil (9 de octubre de 1985), que establece el Sistema Nacional de Protección Civil, el Programa de Protección Civil y los sistemas estatales y municipales de Protección Civil. Más tarde se creó la Coordinación Nacional de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Dirección General de Protección Civil y los fondos financieros de recuperación y prevención de desastres.

La Coordinación Nacional de Protección Civil coordina las acciones de predicción, prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, con acciones obligatorias para las dependencias de la administración pública federal, incorporando la participación organizada de la sociedad civil. Junto a estos cambios, las investigaciones del comportamiento de la mecánica de suelos permitieron la mejora de los reglamentos de construcción y los estándares de materiales de construcción y diseño sismorresistentes.

La **Ley General de Protección Civil**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2012, establece las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno—federal, estatal y municipal—, así como la colaboración con los sectores privado y social, quienes participan en la implementación de las políticas públicas en materia de protección civil. Estas políticas están alineadas con el **Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Protección Civil**.

La Ley establece que los programas y estrategias orientados al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil deben basarse en un **enfoque de gestión integral del**

²²⁶ La inexperiencia condujo a decisiones erróneas, como permitir que el Ejército acordonara las zonas afectadas por los derrumbes, mientras miles de personas permanecían atrapadas bajo los escombros, sin poder ser rescatadas a tiempo. Esta situación generó enfrentamientos con el gobierno y desató una gran movilización social que buscaba participar en las labores de rescate, atención de la emergencia, rehabilitación y reconstrucción de la Ciudad de México. La organización del movimiento vecinal y de personas damnificadas, que exigían ser reconocidas como interlocutoras válidas ante el gobierno federal y el gobierno del Distrito Federal, impulsó la creación de nuevos procesos democráticos que hasta entonces no existían. Entre ellos destaca la formación de la Coordinadora Única de Damnificados, el fortalecimiento de la Coordinación Nacional del Movimiento Urbano Popular, y la aparición de otros grupos solicitantes de vivienda. Además, se promovió la creación de nuevos partidos políticos y la instauración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hoy conocida como el Congreso de la Ciudad de México.

riesgo. Asimismo, prohíbe la creación de nuevos centros de población en **zonas de riesgo** y autoriza el desalojo de personas que habiten en dichas áreas. Además, define las responsabilidades por **omisión** y **complacencia** en situaciones de riesgo.

De igual manera, establece que para autorizar cualquier nueva edificación, se deben contar con **análisis de riesgos y medidas de reducción de riesgos**. También faculta a las autoridades competentes para llevar a cabo obras de **mitigación** o para ordenar la **reubicación** de asentamientos ya establecidos en zonas de alto riesgo.

Principio del formulario

Final del formulario El artículo segundo, fracción XXVIII de la Ley General de Protección Civil, define a la Gestión Integral de Riesgos de Desastres (GIR) como:

El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Como se observa, refiere al conjunto de acciones encaminadas a atender los diversos riesgos, entendiendo a estos como: *Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.*

Asimismo, describe en dicho artículo segundo aquellos agentes perturbadores que pueden hacerse patentes y de atención a la GIR, entre los que señala:

- I. Los antropogénicos, producidos por la actividad humana;
- II. Astronómicos, objetos del espacio exterior como tormentas magnéticas o el impacto de meteoritos;
- III. Los agentes naturales perturbadores que, como su nombre lo dice, se producen por la naturaleza;
- IV. Los geológicos, sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, derrumbes;
- V. Los hidrometeorológicos, ciclones tropicales; lluvias extremas; tormentas de nieve, granizo, polvo o electricidad; heladas y ondas cálidas;
- VI. Los fenómenos químico-técnicos derivados de interacción molecular o nuclear como fugas tóxicas, radiaciones o derrames;
- VII. Sanitario-ecológicos epidemias, plagas, contaminación de aire, agua, suelo y alimentos; y
- VIII. Socio-organizativos los que surgen ante grandes concentraciones o movimientos masivos de población; terrorismo; accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica).

Este catálogo de fenómenos requiere de agentes reguladores, es decir, aquellas *acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.*

Si se observan los conceptos antes descritos, la GRID se enfoca en la atención de aquellos factores que pueden afectar a las personas, tanto en su integridad física como en su patrimonio, desde luego, el abanico de afectaciones es por demás considerable, lo que atañe en ese caso a que el Estado como principal elemento de protección de los derechos de las personas, a cumplir su obligación de atender de manera puntual y oportuna dichas circunstancias.

Asimismo, dicha legislación en su artículo 2o realiza las siguientes precisiones respecto a las etapas expuestas y las define como:

- i. **Identificación de los riesgos:** *Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables*

sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

- ii. **Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.
- iii. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.
- iv. **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.
- v. **Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo.
- vi. **Auxilio:** respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.
- vii. **Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.
- viii. **Reconstrucción:** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que

prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes.

Como se ha visto en apartados anteriores, la Gestión Integral de Riesgos de Desastres es solamente una parte de las estrategias por cuanto respecta a protección civil que deben adoptar las autoridades. Al tener en cuenta lo anterior, se aprecia que la GIRD consta de diversas etapas.

Contiene la Protección Civil Reactiva considerada con la preparación y respuesta ante desastres; la Protección Civil Preventiva para evitar o disminuir el impacto de los desastres y la GIRD para prevenir, reducir y controlar el riesgo de desastres.

Es fundamental destacar que existe un marco de referencia internacional que explica por qué la reducción de riesgos es crucial para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos: la **gestión integral de riesgos de desastres**²²⁷, entendida como un componente clave para el desarrollo de un hábitat seguro y resiliente. Este marco abarca un conjunto de capacidades **legales, normativas y reglamentarias**, así como de **planeación, presupuestación, institucionales, operativas y organizativas**, que se integran y se desarrollan de manera articulada y corresponsable entre los tres niveles de gobierno y la sociedad civil. Busca prevenir y reducir los riesgos de desastres mediante la mejora del conocimiento de las amenazas ante fenómenos naturales, antropogénicos y socio-naturales²²⁸, al mismo tiempo que busca reducir vulnerabilidades diversas y crear capacidades preventivas, de atención y recuperación en las instituciones y las

²²⁷ La gestión integral de riesgo de desastres tiene su origen en los trabajos de la Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina, la cual conjunta desde 1992 a investigadores e instituciones que realizan estudios y actúan con una perspectiva social de los desastres, en el enfoque llamado "alternativo". Este enfoque considera que los desastres no son naturales, sino resultado de una construcción social de riesgos no atendidos. Entre las personas que son integrantes de la Red destacan: Omar D. Carmona, Allan Lavell, Andrew Mas – krey, Virginia García, Gustavo Wilches-Chaux, Anthony Oliver-Smith, Elizabeth Mansilla, Hilda Herzer y Manuel Argüello

²²⁸ El riesgo de desastre abarca ámbitos territoriales diversos: local, municipal, estatal, nacional, regional y mundial. Es un fenómeno

comunidades para la construcción de resiliencia y la reducción potencial de daños a la vida, los bienes y el entorno construido y ecológico.

Crear capacidades es un factor clave de la resiliencia en la comunidad y en los sistemas de protección civil-gestión integral de riesgos de desastres²²⁹.

La **gestión integral de riesgos de desastres** abarca una serie de actividades en diferentes fases:

- a. **Identificación y análisis de riesgos:** evaluación de fenómenos, exposición y vulnerabilidades diferenciadas y acumuladas;
- b. **Prevención:** formulación de políticas públicas que incluyen planeación, presupuestación, formación, monitoreo y evaluación;
- c. **Reducción y mitigación de riesgos:** implementación de obras y fortalecimiento de la organización institucional y comunitaria;
- d. **Transferencia de riesgos:** uso de seguros financieros para gestionar riesgos;
- e. **Preparación para la atención y alertamiento temprano:** establecimiento de sistemas de alerta y protocolos de preparación;
- f. **Respuesta a la emergencia o desastre:** acción inmediata ante la crisis;
- g. **Rehabilitación y recuperación temprana:** restauración de la funcionalidad básica en las primeras etapas post-desastre; y

- h. **Reconstrucción o reubicación de poblaciones afectadas:** reconstrucción de infraestructuras y reubicación de comunidades cuando sea necesario²³⁰.

Es en este contexto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018 acuerdo por el que se emitió el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil. El cual, *regula la estructura orgánica y operación de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, así como las funciones que cada uno de éstos debe ejecutar conforme a sus facultades de manera preventiva y en la atención de una emergencia o desastre de origen natural*²³¹.

Entre dichas facultades, se observan, a manera de ejemplo, que le corresponde a la Secretaría de Gobernación conducir y poner en ejecución las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo Federal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población. Asimismo, se observan las acciones del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual, busca promover y fomentar la actividad preventiva enfocada a reducir riesgos, disminuir o evitar los efectos de su impacto y fomentar estudios en materia de GIR.

Por lo que respecta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras, gestiona los

diferenciado y acumulativo, ya que, si se materializa, no afecta de la misma manera a todas las personas o comunidades. Su naturaleza es dinámica, ya que depende de las vulnerabilidades preexistentes, las cuales varían. Implica la probabilidad de que un fenómeno natural, socio-organizativo o socio-natural se transforme en una amenaza y afecte a una comunidad con vulnerabilidades preexistentes. Esto puede generar consecuencias negativas en la salud física, mental y social, como lesiones y enfermedades, pérdida de vidas, bienes y medios de subsistencia, efectos económicos y ambientales adversos, interrupción de la vida social, suspensión de servicios e infraestructuras, entre otras.

²²⁹ Véase Omar D. Cardona, "Indicadores de riesgo de desastre y de gestión de riesgos. Programa para América Latina y el Caribe; informe resumido", Banco Interamericano de Desarrollo-Departamento de Desarrollo Sostenible-División de Medio Ambiente, 2005 [en línea]. [Fecha de consulta: octubre de 2015.] Disponible en: http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/0/35060/INDICADORES_DE_RIESGO_DE_DESASTRES_BID.pdf; Omar D. Cardona, "La gestión del riesgo colectivo. Un marco conceptual que encuentra sustento en una ciudad laboratorio" [en línea]. [Fecha de consulta: octubre de 2015.] Disponible en: http://www.desenredando.org/public/articulos/2007/articulos_omar/Gestion_Riesgo_Ciudad_Laboratorio21-09-05LaRED.pdf; y Cecilia Castro y Luisa Emilia Reyes, *Desastres naturales y vulnerabilidad de las mujeres en México*, México, Inmujeres / PNUD, 2006, p. 14 [en línea]. [Fecha de consulta: octubre 2015.] Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100834.pdf

²³⁰ Otras nociones que deberán actualizarse en la terminología de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres son las de *gestión preventiva* (antes del desastre), *gestión reactiva* (después del desastre), y *gestión prospectiva correctiva* (para evaluar e integrar lecciones aprendidas). Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres UNISDR, Naciones Unidas, Suiza, 2009.

²³¹ ACUERDO por el que se emite el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2024] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531489&fecha=13/07/2018#gsc.tab=0

programas, proyectos y acciones de cooperación técnico-científicas bilaterales, regionales y multilaterales para la prevención de desastres; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de la Gestión de Riesgos; por la Secretaría de la Defensa Nacional, la organización de unidades de búsqueda y rescate y el Plan DN-III-E en sus distintas fases (aplicación, prevención, auxilio y recuperación); la Secretaría de Marina, por su parte, auxilia a la población en casos y zonas de desastre o emergencia mediante el Plan Marina.

Otras dependencias como la Secretaría de Turismo que coadyuva en la promoción de una cultura de protección civil entre prestadores de servicios turísticos; la secretaría del Trabajo y Previsión social coadyuva en identificar empresas e instalaciones de los sectores público y privado, que constituyen un riesgo por manejar sustancias químicas; así como diversas procuradurías como la General de la República, la del Consumidor, la de Protección al Ambiente; así como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), las empresas productivas del estado, comisiones como la del Agua y la Forestal, además de la Universidad Nacional Autónoma de México, los institutos en materia de seguridad social; entre otras, realizan gestiones, colaboración o atención a cuestiones de la GIR.

En este contexto, se observa que dicho Manual data, como se mencionó líneas arriba, de 2018, lo que sugiere la necesidad de actualizar el mismo a las circunstancias actuales de la GIR y de la administración pública federal, al existir actualmente dependencias que no se encuentran contempladas en el mismo, ejemplo de esto es la Secretaría del Bienestar.

Al respecto de estas, en su atención en México como se detalló líneas arriba, la GIR involucra las etapas de Identificación de los riesgos, Previsión, Prevención, Mitigación, Preparación, Auxilio,

Recuperación y Reconstrucción, mismas que se desahogan en el actuar estatal por diversas autoridades, así se cuenta con el Atlas Nacional de Riesgos (del cual se hablará más a detalle posteriormente), enfocado en responder sobre cuáles y cuántas obras civiles se pueden llevar a cabo para mitigar un peligro y reducir el riesgo; qué medidas no estructurales pueden llevarse a cabo para prevenir un desastre; dónde se encuentran y con qué capacidad instalada cuentan los albergues, rutas de evacuación y personal; si la reserva territorial es adecuada para la ubicación de nueva vivienda; la estrategia que puede seguirse para reducir los efectos de un fenómeno en particular; y la pérdida esperada en términos económicos y el impacto en la población debida al riesgo de desastre²³².

En este enfoque de gestión, se reconoce que los desastres no son únicamente el resultado del impacto de fenómenos naturales, sino que son una consecuencia de la construcción social de los riesgos. Si no se abordan mediante políticas integrales de prevención y respuesta, estos riesgos inevitablemente se transformarán en desastres con mayores repercusiones. Debido a su perspectiva holística, esta gestión se considera un derecho complejo que asegura el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La prevención, en este contexto, implica un análisis exhaustivo de las situaciones de riesgo, abarcando todas las áreas y aspectos clave relacionados con la protección de derechos. Su objetivo es transformar las condiciones de riesgo hacia escenarios más seguros, lo que permite mitigar los peligros antes de que se materialicen como desastres. Además, busca fortalecer las capacidades de la población, identificar y reducir las situaciones de vulnerabilidad que expongan a las personas y sus entornos a mayores daños frente al impacto de amenazas naturales o antropogénicas²³³.

La reducción de vulnerabilidades se vincula

²³² Cfr., Atlas Nacional de Riesgos, [Fecha de consulta: dos de octubre de 2024], Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727374/TEMA_5_ANR.pdf

²³³ Los fenómenos naturales, antropogénicos y siconaturales pueden convertirse en amenazas cuando afectan a comunidades y asentamientos vulnerables. Estos se dividen en las siguientes categorías: Fenómenos naturales: Geomorfológicos: sismos, deslizamientos de tierra, deslaves, hundimientos, fallamientos, tsunamis, erupciones volcánicas, remoción en masa, entre

con los principios fundamentales de la igualdad y la no discriminación, normas universales o principios de cumplimiento obligatorio o deontológicos (norma imperativa, *ius cogens*) que subyacen en todo el sistema internacional de los derechos humanos, y bajo cuya tutela se puede avanzar en la consecución de los otros derechos humanos. En este sentido, Para garantizar la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación, es esencial integrar la perspectiva de género, el respeto a las diferencias y el reconocimiento de la diversidad en sus distintas manifestaciones, como condición social, orientación sexoafectiva, cultura, religión, estado civil, edad, pertenencia étnica, idioma, nacionalidad o situación migratoria. Además, se debe prestar especial atención a los grupos que han experimentado rezagos en el ejercicio de sus derechos y que sufren las

violaciones más sistemáticas y graves de los mismos. En situaciones de desastre, cuando la gobernabilidad se ve afectada, la discriminación y la violencia preexistente contra los grupos más vulnerables tienden a intensificarse, lo que subraya la necesidad urgente de abordar de manera preventiva su erradicación^{234 235}.

otros. Hidrometeorológicos: lluvias y vientos fuertes, inundaciones, sequías, erosión, heladas, granizadas, huracanes, tornados, olas de calor, bajas temperaturas, fenómenos de El Niño y La Niña, entre otros. Biológico-sanitarios: epidemias, plagas en cultivos y criaderos de especies alimenticias, algunas de las cuales son inducidas por actividades humanas. Fenómenos antropogénicos: Químico-tecnológicos: explosiones, incendios, mal manejo de materiales y residuos peligrosos, fugas de sustancias tóxicas y radiactivas, contaminación del suelo, agua y aire. Por concentraciones masivas de población: eventos políticos, cívicos, vacacionales, desfiles, celebraciones patrias, religiosas o tradicionales, cuando se carece de una organización adecuada o infraestructuras seguras. Además, existen fenómenos que deberían ser contemplados en la normativa vigente, pero que aún presentan vacíos legales, como la ocupación o invasión de asentamientos en zonas de alto riesgo y de amortiguamiento (por ejemplo, sobre ductos de sustancias inflamables o tóxicas, áreas inundables, barrancas propensas a deslaves, zonas cercanas a cableados de alta tensión o telecomunicaciones). También se incluyen zonas de conflicto (político, violencia por guerrillas, terrorismo, vandalismo, crimen organizado, sabotaje, entre otros). Fenómenos socionaturales: Es fundamental considerar la interacción de fenómenos socio-naturales o multifactoriales, como aquellos que trascienden fronteras. Entre estos se encuentran el cambio climático y las actividades económicas que generan contaminación tóxica, deforestación, pérdida de suelos y biodiversidad, entre otros. (Véase: Ley General de Protección Civil. En: *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2012; y Cecilia Castro y Luisa Emilia Reyes, *Desastres naturales y vulnerabilidad de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2006 [en línea]. [Fecha de consulta: octubre de 2015.] Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_down-load/100834.pdf

²³⁴ En las actividades preventivas, así como en las reactivas posteriores al desastre, los derechos humanos pueden evidenciar si son lícitas o no las órdenes gubernamentales, que pueden ser impugnadas por los afectados. *Por ejemplo, las personas que habitan en una zona de riesgo deben estar protegidas contra el desplazamiento o reubicación forzados en forma permanente, de tal modo que tengan el derecho a ser consultadas en todo el proceso y que sus decisiones se tengan en cuenta, ya que la reubicación las afectará el resto de su vida, así como a contar con un acompañamiento y capacitación para retomar su vida en mejores condiciones, e incluso medios de vida. Las personas damnificadas son sujetos de derechos y no objetos pasivos de las medidas asistenciales humanitarias. En la medida que las mujeres y los hombres puedan ejercer los derechos y tener desarrollada cierta autonomía personal, pueden protegerse y reconstruir mejor su vida. Véase: Walter Kälin, "A Human Rights-Based Approach to Building Resilience to Natural Disasters". En: *Brookings*, 6 de junio de 2011 [en línea]. [Fecha de consulta: octubre de 2015.] Disponible en: <http://www.brookings.edu/research/papers/2011/06/06-disasters-human-rights-kaelin#.VIB5xVYFZ4>. Facebook.*

²³⁵ El derecho a ocupar un territorio seguro exige el desarrollo de políticas públicas basadas en la justicia social. Además, requiere la organización del marco legislativo, institucional y presupuestario para eliminar los obstáculos culturales, sociales, económicos, institucionales e informativos que dificultan o impiden el acceso al suelo seguro como un derecho reconocido. Esto es especialmente relevante para las poblaciones de bajos ingresos, que a menudo se asientan en zonas de alto riesgo sin condiciones adecuadas para la vivienda. Sin embargo, la población de altos ingresos tampoco está exenta de adquirir propiedades en áreas vulnerables, como zonas inundables, terrenos inestables o minas. Permitir, tolerar o fomentar asentamientos en estas áreas de riesgo vulnera otros derechos fundamentales en caso de desastre, como el derecho a la vida, los derechos económicos que protegen el patrimonio y los medios de vida, y el derecho a la seguridad, entre otros.



www.cndh.org.mx

